

DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA MIXTA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", EL DÍA SÁBADO DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
(Asistencia de veinticinco ciudadanos Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** "Adame Muñoz María del Rocio, Agatón Muñiz Claudia Josefina, Ang Hernández Alejandra María, Blásquez Salinas Marco Antonio, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Corral Quintero Santa Alejandrina, Cota Muñoz Román, Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylín, García Zamarripa Rosa Margarita, Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, González Quiroz Julia Andrea, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio César y Vázquez Valadez Ramón".

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Creo que están teniendo problemas con el enlace del Congreso del Estado porque no escuche al Diputado Manuel Molina y a la Diputada Michel Sánchez pero sí veo que están conectados.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Presente.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Presente también.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Ah okay ya se escuchan. Se le informa Diputado Presidente que con 23 Diputadas y Diputados **tenemos quorum**, bienvenidos todas y todas.

XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN EXTRAORDINARIA MIXTA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023		
1.-	ADAME MUÑOZ MARÍA DEL ROCIO	PRESENTE
2.-	AGATÓN MUÑIZ CLAUDIA JOSEFINA	PRESENTE
3.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
4.-	BLÁSQUEZ SALINAS MARCO ANTONIO	PRESENTE
5.-	BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE	PRESENTE
6.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
7.-	COTA MUÑOZ ROMÁN	PRESENTE
8.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
9.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
10.-	GARCÍA ZAMARRIPA ROSA MARGARITA	PRESENTE
11.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
12.-	GONZÁLEZ GARCÍA CÉSAR ADRIÁN	PRESENTE
13.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
14.-	GUERRERO LUNA MANUEL	PRESENTE
15.-	MARTÍNEZ LÓPEZ SERGIO MOCTEZUMA	PRESENTE
16.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
17.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
18.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
19.-	NAVARRO GUTIÉRREZ VÍCTOR HUGO	PRESENTE

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

20.-	PEÑA CHÁVEZ MIGUEL	PRESENTE
21.-	RODRÍGUEZ LORENZO MARÍA MONSERRAT	PRESENTE
22.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
23.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
24.-	VÁZQUEZ CASTILLO JULIO CÉSAR	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muchas gracias Diputada Secretaria, en este momento le solicito a la Diputada Vicepresidenta María del Rocio tome mi lugar porque tengo serios problemas de internet y conectividad para que no vaya a suceder nada, si toma su lugar en mitad de la sesión con la, en la vicepresidencia como Vicepresidenta para que ella toque la campana y de inicio a la Sesión por favor.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Con su venia Diputado Presidente, en consecuencia se abre la sesión.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Vicepresidenta.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Voy a invitar a todos los Diputados y Diputadas me hagan favor de prender sus cámaras para que demos inicio a esta Sesión.

- **LA C. DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS:** Presidenta ¿están en el Congreso?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Nada más si mantienen sus micrófonos cerrados hasta en tanto puedan o soliciten el uso de la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

voz, gracias. Toda vez que el orden del día ha sido distribuido con anticipación vía electrónica le pido a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso su aprobación.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del orden del día, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo encendiendo sus cámaras y levantando su mano, gracias, se le informa Diputada Presidenta que el **resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA MIXTA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

En los términos del artículo 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el Orden del Día para la Sesión Extraordinaria MIXTA del Pleno del Congreso de fecha 02 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings y en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- DICTÁMENES;

De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

DICTAMEN NO.95.- Respecto a la Iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral.

IV.- CLAUSURA.

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)

- LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Se declara aprobado el orden del día, continuamos con el siguiente apartado referente a **“Dictámenes”**, se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias con su permiso Diputada Presidenta.

DICTAMEN 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral, presentada por las Diputadas y los Diputados Juan Manuel Molina García, Evelyn Sánchez Sánchez, Manuel Guerrero Luna, Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Santa Alejandrina Corral

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Quintero, César Adrián González García, María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Daylín García Ruvalcaba, la iniciativa presentada por la ciudadana Luz Bertina Moreno, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen

Resolutivo:

Primero, en este momento y dado que el documento fue circulado con la debida anticipación al desarrollo de esta Sesión, pediría que se dispense la lectura total del mismo para únicamente leer, entrar directamente a los resolutivos del mismo, las parte considerativa que está dentro del documento circulado, de esa manera Diputada Presidenta le pediría, autorizar la dispensa de la lectura total para entrar directamente a los Puntos Resolutivos del dictamen.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Muy bien, le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación económica la dispensa de la lectura presentada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación económica la dispensa presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano, gracias, se le informa Diputada Presidenta que **el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Se declara aprobada la dispensa de lectura solicitada y continua con el uso de la voz el Diputado

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias Diputada Presidenta.

DICTAMEN.

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.

(...)

(...)

(...)

Artículo 27 BIS. - El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por el principio de representación se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- (...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 134.- (...)

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y,

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudora alimentaria morosa.

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 146.- (...)

I a la V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y,

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

(...)

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. En la disposición de las señales de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General.

El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 327.- (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice la Magistratura encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo plenario de des echamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión pública de resolución respectiva;

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, la Magistratura ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión pública de resolución respectiva.

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno; y,

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias en concordancia con el presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole; y,

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) a la d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.

II a la III. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL” y la adición de los artículos 22 BIS y 22 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta de alguna de las Magistraturas del Tribunal, a las y los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV a la IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de las y los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, excepto a las Magistraturas, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XII. (...)

XIII. Derogado.

XIV a la XV. (...)

XVI. Discutir y en su caso, aprobar por unanimidad el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a la XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Tribunal sesionará con la presencia de las tres magistraturas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Las Magistraturas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando una magistratura electoral disintiere de la mayoría o de su proyecto, o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la III. (...)

IV. Convocar a las magistraturas electorales del Tribunal, a sesiones públicas de resolución y a reuniones privadas, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con las magistraturas, la relación de las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X a la XXXII. (...)

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las y los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.

X a la XXI. (...)

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designada, suspendida, o removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuizgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;

III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones sobre las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;

IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;

V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;

VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;

XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas; y,

XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias en concordancia con el presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. El Órgano Interno de Control del Tribunal y el personal adscrito a dicha área, estará sujetos a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Cuarto. Se aprueba la adición de un artículo 4 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 BIS. - Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de una determinada candidatura, partido político o coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Quinto. Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y los principios generales del derecho.

Artículo 7.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Ley Electoral: a la Ley Electoral del Estado de Baja California;

V a la VI.- (...)

VII.- Gobernadora o Gobernador: Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII a la IX.- (...)

X.- Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XI.- Consejo General: al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XI.- Consejo General: al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XII.- Tribunal: al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California;

XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California;

XIV.- Lista Nominal: a la lista nominal con fotografía elaborada por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California.

XV.- (...)

XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

XVII a la XIX.- (...)

Artículo 14.- (...)

I.- (...)

II.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

III a la IV.- (...)

Artículo 29.- (...)

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente la persona Titular del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I a la VI.- (...)

La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 32.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral, verificara los datos de las credenciales para votar.

Artículo 33.- (...)

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga la persona Titular del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a los ciudadanos, el plazo será de 30 días.

TRANSITORIOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de agosto de 2023.

“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

Y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

DICTAMEN 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis, estudio y resolución de las propuestas de modificación.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de agosto de 2023, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 7, 12, 21, 33, 97, 134, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 y 30 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 22 BIS, 22 TER y 31 BIS, al mismo ordenamiento.

2. Mediante oficio 008744 la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. En fecha 14 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, recibió oficio PCG/474/2023 firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Legislar con responsabilidad jurídica, sensibilidad política y social, es una tarea primordial para quienes integramos la XXIV Legislatura del Congreso del Estado. Por ello, brindar certidumbre legal en nuestra labor es fundamental, pues genera gobernabilidad, paz social y fortalece nuestra democracia.

En ese sentido, dentro del Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024 de esta XXIV Legislatura, en su Primer Eje temático denominado Democracia y Nueva Institucionalidad, se estableció como objetivo dotar de normas al Estado que generen mecanismos de expresión directa y democracia participativa en función de las necesidades que se viven en la actualidad.

Así, es fundamental destacar que la democracia es un principio esencial en cualquier sistema político. La participación ciudadana en la toma de decisiones es crucial para asegurar la representación de los intereses de la sociedad. En ese tenor, como parte de las normas que brindan certeza jurídica y fortalecen nuestra democracia, se encuentran las de naturaleza electoral y aquellas relacionadas con ésta.

Por ello, resulta de la mayor importancia la observancia de la legalidad y seguridad jurídica, y el otorgamiento de certidumbre legal a la sociedad, como principios que exigen que todos los órganos estatales se sometan al derecho. Cada acción o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe basarse estrictamente en una norma legal, creada y conocida clara y previamente a su aplicación, la cual, a su vez, debe ser compatible con la ley suprema de la unión.

Esto es, por un lado, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En tanto que, por el otro, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Partiendo de lo expuesto, y con el propósito de brindar certidumbre jurídica a la sociedad y a los actores políticos en su participación y frente a las autoridades electorales, así como con el ánimo de fortalecer nuestra democracia, se proponen diversas adecuaciones a la Ley Electoral, Ley de Partidos Políticos y Ley del Tribunal de Justicia Electoral (TJEBE), en los términos que a continuación se exponen, agrupándose los cambios normativos planteados dentro de los rubros siguientes.

I. REFORMA A LA LEY ELECTORAL Y A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, JURISPRUDENCIAL, Y OTROS TEMAS

I.I. Reforma 3 de 3

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público (reforma 3 de 3).

Dicha reforma fundamental instituyó en rango constitucional una causal nueva de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público, consistente en esencia en que no podrá ser candidata a cargo de elección popular la persona que tenga sentencia firme por los delitos e ilícitos ahora previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ello, en respuesta a una problemática recurrente en nuestra sociedad, relativa a la transgresión a diversos derechos, como lo son la vida; la salud; la libertad; la seguridad y el normal desarrollo sexual; el derecho de los alimentos y los derechos político-electorales, de toda persona.

En efecto, la pretensión legislativa se basa en tres razones específicas. En primer lugar, se busca preservar la confianza pública. La confianza en las instituciones y en las personas que ocupan cargos públicos es fundamental para cualquier sociedad democrática. Los ciudadanos deben tener la certeza de que aquellos que desempeñan funciones en el gobierno son personas íntegras, comprometidas con el bienestar de la comunidad y respetuosas de los derechos humanos. La existencia de una sentencia firme por los delitos e ilícitos señalados socava la confianza en dichas personas y en el sistema en general.

En segundo lugar, se busca garantizar la idoneidad y la ética en el ejercicio del cargo. Los cargos públicos requieren de individuos altamente competentes y éticos. Los delitos mencionados implican una clara violación de los derechos humanos y la integridad de las personas. La existencia de una sentencia firme por tales delitos simplemente es

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

incompatible con los principios fundamentales del servicio público y genera dudas sobre la idoneidad en términos de aptitud, actitud, probidad, rectitud, responsabilidad y buen comportamiento de la persona para desempeñar su cargo de manera responsable.

Por último, se busca proteger los derechos y la seguridad de las personas. La función de los servidores públicos es proteger y promover los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Aquellos que cuenten con sentencias firmes por los delitos e ilícitos de referencia, podrían representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de las personas a las que están llamados a servir. Por lo tanto, es de vital importancia garantizar que aquellos que ocupan cargos públicos no hayan cometido acciones que impliquen una amenaza para la integridad y los derechos de los demás.

Atendiendo a todo lo anterior, resulta necesario y adecuado ajustar nuestro marco legal electoral para armonizarlo con dicha disposición constitucional, planteando para tal efecto recoger dentro del artículo 12 y 134 de la Ley Electoral local que no podrán ejercer el derecho de voto y que serán impedimentos para ocupar los cargos de gubernatura, municipales o diputaciones, la persona que tenga sentencia firme por los delitos e ilícitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Resultando además apropiado modificar el artículo 146 respecto a los requisitos que debe acompañar la solicitud de registro de candidaturas, para agregar como nuevo el atinente a la pretensión legislativa expuesta, así como para incluir el referente a anexar el Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual solo será exigible una vez que se implemente dicho registro a nivel nacional, en concordancia con la reforma publicada en el DOF el 8 de mayo de 2023, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

I.II. Juzgar con perspectiva de género e intercultural

De conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en su Jurisprudencia número 19/2019, de rubro:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de pueblos y comunidades; cuestión que dada nuestra particularidad intercultural como país, se estima que en la actualidad también debe hacerse extensiva a las comunidades afroamericanas.

En ese tenor, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales de referencia, se propone reformar el artículo 330 de la Ley Electoral local para establecer que en los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como

que dicho Tribunal de Justicia Electoral local también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

I.III. Observancia a la Constitución Federal y local en materia de salarios máximos de servidores públicos

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dicha remuneración, señala la Constitución Federal, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entre otras bases, bajo las siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de

dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Este contenido normativo fue recogido en Baja California en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, señalando al efecto en su párrafo tercero, fracción III, que Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado.

En ese tenor, se plantea reformar los artículos 97 de la Ley Electoral local, y 12 de la Ley del TJECB, para puntualizar que la remuneración de las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las magistraturas del TJECB, respectivamente, deberá observar lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, precisándose que no es dable considerar que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.

I.IV. Otros temas

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Como se refirió al inicio de la presente iniciativa, y de conformidad con la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, número P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Derivado de los alcances de los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, se formulan una serie de planteamientos en diversos preceptos de la Ley Electoral local y en la Ley de Partidos Políticos del Estado, para delimitar claramente la actuación de la autoridad, dentro del marco de la ley, y precisar diversos supuestos normativos que se aprecia lo requieren, en aras de su clarificación y puntualización. Dichos planteamientos se sintetizan en lo siguiente:

- Aplicación de sanciones en materia electoral bajo el principio de estricto derecho.
- Prohibición para las autoridades electorales de exigir mayores requisitos u obligaciones a los previstos en la Constitución y en la Ley.

- Derecho de los partidos políticos de auto regularse conforme a la Constitución, sus documentos básicos y normativa interna, sin intervención indebida de la autoridad electoral.

- Prohibición para la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral local de emitir disposiciones que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.

- Obligación de los partidos políticos de cumplir con las exigencias expresamente reconocidas por la Constitución Federal, la Ley General y local de Partidos Políticos.

- Obligación de las autoridades electorales de orientar a los partidos políticos, a petición de éstos, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En otro orden de ideas, en concordancia con el principio de austeridad, previsto en el artículo 7, apartado B, de la Constitución local, rector de la función pública electoral en la entidad, se plantea en el artículo 33 de la Ley Electoral local que el Instituto Estatal Electoral administrará sus recursos con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Finalmente, se propone ajustar el artículo 168 de la Ley Electoral local para establecer que el Instituto Estatal Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General de dicho ente, promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular, reiterándose la definición de las reglas, fechas y sede de los debates por parte de dicho Consejo.

II. REFORMA A LA LEY DEL TJEB, EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES ELECTORALES

Las buenas prácticas judiciales podemos entenderlas como las diversas acciones, actividades y estrategias, mediante las que se desempeña correcta y diligentemente la labor jurisdiccional, con el propósito de realizar adecuadamente dicha función, siempre buscando su mejoramiento continuo.

Desafortunadamente, por la inercia de los tiempos, las cargas de trabajo, o por una cuestión de postura meramente personal, la impartición de justicia en general ha perdido de vista que el sistema de justicia debe girar en torno a la ciudadanía y sus necesidades, y no entorno a individualidades, aunque momentáneamente encarnen la integración de un órgano encargado de decir el derecho.

De ello, no están exenta la justicia electoral local, aun se trate de un órgano constitucional autónomo quien la imparte, y por lo tanto, también debe pugnar por ser ejemplo de instituciones abiertas y accesibles, hacia el exterior, pero también hacia el interior, que no solo realicen su labor constitucional y legalmente encomendada, sino que lo hagan pensando en cómo esa información puede resultar más accesible, comprensible y útil para el destinatario de la labor jurisdiccional y para la sociedad en general.

Partiendo de lo expuesto, mediante esta iniciativa se presentan una serie de planteamientos en pro de las buenas prácticas judiciales electorales locales, que se estima vale la pena positivizar en el orden jurídico local, a efecto de brindar claridad, seguridad y certeza respecto a diversos aspectos del día a día sobre la impartición de la justicia electoral local, y sentar mayores bases normativas para tratar de inhibir eventuales inconsistencias en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local.

En ese tenor, los planteamientos que a continuación se exponen no pretenden otra cosa que contribuir desde la ley a la mejora continua de la institución jurisdiccional electoral local, en un marco de prácticas judiciales más adecuadas, bajo la premisa de que todo siempre es perfectible.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En este orden de ideas, se propone reformar diversos artículos de la Ley del TJECB, para puntualizar esencialmente lo siguiente:

- Establecer como plazo el de 48 horas para turnar al Pleno los proyectos de resolución o desechamiento, antes de la sesión pública de resolución. (Actualmente la ley se da un plazo de 24 horas).
- Sesiones públicas de resolución de forma presencial en el tribunal, y solo por excepción de manera virtual y debidamente justificada.
- Derecho de cada magistratura a designar, suspender o remover al personal a su cargo. (Actualmente cada Magistratura propone su personal y el Pleno determina).
- Eliminación de la potestad del Pleno de imponer sanciones administrativas a las magistraturas, así como para acordar sobre la privación de sus encargos. (La imposición de sanciones a las Magistraturas corresponde al Senado).
- Aprobación por unanimidad del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y a falta de consenso, por mayoría el del ejercicio fiscal anterior. (Con proceso electoral o sin proceso electoral).
- Convocatoria a sesión pública de resolución y a sesión privada, con anticipación de 72 horas, y excepcionalmente con anticipación de 24 horas en caso de urgencia debidamente justificado. (Actualmente la ley solo exige convocar con 24 horas de anticipación).
- Hacer públicos en la página del Tribunal los proyectos de resolución con 24 horas de anticipación. (De forma similar a como ya sucede en Sala Superior del TEPJF).
- Derecho de la ciudadanía a que el TJECB informe y difunda anualmente de manera clara las resoluciones que le fueron confirmadas, revocadas y modificadas por el TEPJF.
- Derecho de las Magistraturas a participar y ser invitadas a los eventos o actividades organizados por el Tribunal.
- Realización de engroses en un plazo no mayor a 72 horas (en proceso electoral), o de 3 días hábiles en periodo no electoral.
- Derecho de las Magistraturas a acceder razonablemente a los expedientes e información de todos los asuntos en instrucción.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Que el personal del OIC sea designado, suspendido o removido por unanimidad de las Magistraturas. (Actualmente se designan por mayoría).
- Establecer en la ley las funciones del OIC. (Actualmente se encuentran previstas solo en el Reglamento).
- Incorporar causas de responsabilidad adicionales de las magistraturas del Tribunal. (Violencia política en razón de género; acoso y hostigamiento sexual; así como destrucción o utilización indebida de información).

III. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA

Con el objetivo de prever el adecuado tránsito entre las disposiciones cuya modificación se plantea y los ajustes normativos formulados, así como su correcta implementación, se establece la entrada en vigor de las reformas propuestas será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado que las presentes reformas inciden en el ámbito electoral, se pretende respetar la certeza y seguridad jurídica de los agentes que intervienen en el proceso electoral, en términos del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo.

Con esto en mente, se prevé que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, según sea el caso, emitan los acuerdos o lineamientos pertinentes, y realicen las adecuaciones reglamentarias correspondientes, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

En otro orden de ideas y en observancia al principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, con el objeto de asegurar la plena operatividad y transparencia del Tribunal, así como con la intención de garantizar el acceso del público a las sesiones de resolución, una vez que se ha puesto fin por la autoridad sanitaria competente a la emergencia sanitaria decretada en su momento, se establece la obligación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de reanudar inmediatamente todas sus funciones de manera presencial en sus instalaciones, incluyendo las sesiones públicas de resolución, en caso de que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, estuviera realizando sesiones o labores en modalidad virtual, mixta o semipresencial sin causa justificada.

Por otro lado, se contempla que tratándose del requisito a que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado, relativo a contar con

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

certificado de no inscripción en el Registro Nacional de obligaciones Alimentarias, éste solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

Derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, se prevé que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y el Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realicen un nuevo cálculo y revisión integral de los tabuladores salariales de su personal, particularmente de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral y las Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral, con el fin de adecuar, en su caso, las remuneraciones a los topes establecidos en los dispositivos constitucionales federal y local de referencia.

Adicionalmente, y dada la inclusión y regulación legal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral, se establece que su titular y el personal a su cargo deberán ajustarse y sujetarse a lo dispuesto en los artículos 22 BIS y 22 TER del Capítulo IX BIS de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral.

Por último, se prevé que, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para la designación, suspensión, remoción o cese, según sea el caso, de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de la ponencia a cargo de cada magistratura, se estará a lo dispuesto en este Decreto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 7.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.</p> <p>Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.</p>
<p>Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación al proceso;</p> <p>II. Compurgando pena privativa de la libertad;</p> <p>III. Sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada;</p> <p>IV. Ser prófugo de la justicia, en los términos que establezca la Ley correspondiente;</p>	<p>Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido, o</p> <p>VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes.</p>	<p>político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido;</p> <p>VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes, o</p> <p>VI. Tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las o los declare como persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>Artículo 21.- Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>Las y los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la diputada o diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de</p>	<p>Artículo 21.- (...)</p> <p>(...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.</p>	<p>(...)</p>
<p>Para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cuando un diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva.</p>	<p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán</p>

<p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En el caso de diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.</p> <p>Los diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.</p>	<p>resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 33.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se registrá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.</p>	<p>Artículo 33.- (...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.</p>	<p>(...)</p> <p>El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.</p>
<p>Artículo 97.- La retribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>Artículo 97.- La retribución de la persona Consejera Presidente y de las personas Consejeras Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal. En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.</p> <p>(...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>Los Consejeros Electorales Distritales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta de asistencia mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño de su encargo, la que se calculara diariamente a razón de:</p> <p>I.- Para el Consejero Presidente doce Unidades de Medida y Actualización diarias;</p> <p>II.- Para las y los Consejeros Distritales Numerarios seis Unidades de Medida y Actualización diarias, y</p> <p>III.- Para las y los Consejeros Supernumerarios tres Unidades de Medida y Actualización diarias. Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos trérminos que la fracción anterior.</p> <p>Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.</p>	<p>I a la III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, munícipes o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p>	<p>Artículo 134.- (...)</p> <p>I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p>	<p>II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:</p> <p>I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar;</p> <p>IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y</p> <p>V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.</p> <p>VI.- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con</p>	<p>Artículo 146.- (...)</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y</p> <p>VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.</p>	<p>anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;</p> <p>VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;</p> <p>VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, y</p> <p>IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>
<p>Artículo 168.- Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General.</p> <p>Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas,</p>	<p>Artículo 168.- El Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.</p> <p>(...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>que hayan registrado los partidos políticos, coaliciones y Candidatos Independientes.</p> <p>En la elección de Gobernador se deberá realizar por lo menos un debate obligatorio entre todos los candidatos a ese cargo, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes.</p> <p>El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. En la disposición de la señales de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General.</p> <p>El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 327.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez recibido por el Tribunal Electoral, será turnado de inmediato a un Magistrado, quién tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;</p> <p>II. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo;</p> <p>III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso</p>	<p>Artículo 327.- (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Si de la revisión que realice la Magistratura encuentra que el recurso</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo correspondiente;</p> <p>IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos a que se refiere el artículo 291 del ordenamiento, y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;</p> <p>V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y</p> <p>VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.</p>	<p>encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;</p> <p>IV a la V. (...)</p> <p>VI. Cerrada la instrucción, la Magistratura ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.</p>
<p>Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden</p>	<p>Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y presenciales y en vivo en el recinto establecido para ello. En caso de</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;</p> <p>II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;</p> <p>III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y</p> <p>IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente.</p> <p>Solamente en casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>	<p>emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.</p> <p>En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;</p> <p>II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;</p> <p>III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno;</p> <p>IV. (...)</p> <p>Solamente en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>
<p>Artículo 330.- Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente:</p>	<p>Artículo 330.- (...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>I. Fecha y lugar en que se dicta;</p> <p>II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;</p> <p>III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;</p> <p>IV. Fundamentos jurídicos;</p> <p>V. Puntos resolutivos, y</p> <p>VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p>	<p>I a la VI. (...)</p> <p>En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales, en concordancia con el contenido de las reformas materia del</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

	<p>presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.</p> <p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.</p> <p>CUARTO. El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.</p>
--	---

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.</p> <p>La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.</p> <p>La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el</p>	<p>Artículo 6.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o militantes.</p>	<p>Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.</p>
<p>Artículo 21.- Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes:</p> <p>I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;</p> <p>II. Postular candidatos en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y municipales en el Estado;</p> <p>III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal;</p> <p>IV. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que tratándose de partidos políticos locales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos locales participantes, en los términos de esta Ley y las leyes federales aplicables;</p> <p>V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y</p> <p>VI. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo 21.- (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;</p> <p>VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, y</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

	VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.
<p>Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas;</p> <p>II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;</p> <p>III. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones y en planillas de candidaturas a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.</p> <p>IV. Registrar a sus precandidatas y precandidatos, así como a sus candidatas y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley Electoral respectiva;</p> <p>V. Formar parte del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal;</p> <p>VI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VII. Retirar, en el plazo que determinen las leyes electorales respectivas, la propaganda electoral que hubieran fijado,</p>	<p>Artículo 23.- (...)</p> <p>I a la XVII. (...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>pintado o instalado en lugares de uso común;</p> <p>VIII. Sujetarse a lo que dispone la Ley Electoral de Baja California, respecto a la designación de candidaturas y precandidaturas en el proceso de elección consecutiva.</p> <p>IX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>X. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso;</p> <p>XI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XIII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos en el estado;</p> <p>XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos</p>	
---	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>XVI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.</p>	<p>XVIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.</p> <p>Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución, por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.</p> <p>En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el</p>

	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
--	--

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elegir de entre los Magistrados Electorales a más tardar la última semana de noviembre del año que corresponda, al Presidente del Tribunal.</p> <p>II. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos y al Titular de la Unidad Administrativa.</p> <p>III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta del Presidente del Tribunal o de alguno de los Magistrados, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurídico del Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta de alguna de las Magistraturas del Tribunal, a las y los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.</p> <p>La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>IV. Conceder o negar licencias por un plazo no mayor a tres meses, a los magistrados que lo soliciten.</p> <p>V. Conceder o negar Licencias y acordar sobre las renunciaciones del Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, demás personal jurídico, así como del Titular de la Unidad Administrativa.</p> <p>VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral.</p> <p>VII. Aprobar la suspensión, remoción y cese del personal administrativo, a propuesta de la Comisión de Administración.</p> <p>VIII. Calificar y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales.</p> <p>IX. Aprobar lo relativo a los períodos vacacionales del Tribunal y el calendario oficial de los días de asueto.</p> <p>X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de los magistrados y servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p> <p>XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.</p> <p>IV a la IX. (...)</p> <p>X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de las y los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p> <p>XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, excepto a las Magistraturas, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>XII. (...)</p>
--	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>XII. Formular denuncia o querrela en contra de los magistrados electorales que aparecieren involucrados en fa comisión de algún delito, en los casos que proceda.</p> <p>XIII. Acordar sobre la privación en sus cargos de los magistrados electorales, previa resolución que al efecto emita el Senado de la República, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p> <p>XIV. Acordar las iniciativas de leyes y decretos, así como su presentación ante el Congreso del Estado.</p> <p>XV. Aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presenten los magistrados electorales, así como expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.</p> <p>XVI. Discutir y en su caso, aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.</p>	<p>XIII. Derogado.</p> <p>XIV a la XV. (...)</p> <p>XVI. Discutir y en su caso, aprobar por unanimidad el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.</p> <p>En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de</p>
---	---

<p>XVII. Acordar con el Presidente del Tribunal, el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Tribunal, de conformidad a la legislación aplicable:</p> <p>XVIII. Emitir los acuerdos administrativos y circulares conducentes para garantizar el debido cumplimiento de las funciones del Tribunal.</p> <p>XIX. Aprobar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal.</p> <p>XX. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de situación patrimonial de los servidores del Tribunal, en el tiempo y forma que se acuerde.</p> <p>XXI. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, y las contrataciones que realice el Tribunal, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios previstos en las leyes correspondientes.</p> <p>XXII. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y</p> <p>XXIII. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior establezcan.</p>	<p>Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.</p> <p>XVII a la XXIII. (...)</p>
---	---

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas.</p> <p>El Tribunal sesionará con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.</p> <p>Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas, presenciales y en vivo en el recinto establecido para tal efecto.</p> <p>En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.</p> <p>El Tribunal sesionará con la presencia de las tres magistraturas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Las Magistraturas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.</p> <p>II. Presidir el Tribunal y a la Comisión de Administración.</p> <p>III. Convocar a los demás magistrados electorales para el inicio de sus trabajos.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la III. (...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>IV. Convocar a los magistrados electorales del Tribunal, a sesiones públicas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y a reuniones privadas; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.</p> <p>V. Conducir las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo y la continuación de la sesión en privado.</p> <p>VI. Presidir y dirigir las sesiones del Pleno.</p> <p>VII. Acordar con los magistrados las propuestas de Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurídico; así como el Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.</p>	<p>IV. Convocar a las magistraturas electorales del Tribunal, a sesiones públicas de resolución y a reuniones privadas, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.</p> <p>V a la VI. (...)</p> <p>VII. Acordar con las magistraturas, la relación de las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.</p> <p>La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su</p>
---	--

<p>VIII. Proponer al Pleno, al Secretario General de Acuerdos del Tribunal.</p> <p>IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.</p> <p>X. Informar al Pleno las ausencias temporales o definitivas de los magistrados electorales y las excusas que le presenten.</p> <p>XI. Remitir a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y previo acuerdo del Pleno, las renunciaciones de los magistrados electorales del Tribunal.</p> <p>XII. Turnar a los magistrados electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior, los expedientes de los recursos interpuestos y procedimientos sancionadores.</p>	<p>nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.</p> <p>La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.</p> <p>X a la XXXII. (...)</p>
---	---

<p>XIII. Hacer uso y aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado, cuando exista incumplimiento a los requerimientos formulados por los Magistrados Electorales en los expedientes jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>XIV. Girar exhortos, rogatorias o suplicatorias a las autoridades o entes públicos federales, estatales o municipales, según corresponda, pidiéndoles su colaboración o auxilio para la realización de una diligencia en el ámbito de su competencia.</p> <p>XV. Despachar la correspondencia del Tribunal.</p> <p>XVI. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas que tengan vínculos con el Tribunal.</p> <p>XVII. Convocar a reuniones internas al personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal.</p> <p>XVIII. Apoyar la identificación y clasificación de los criterios obligatorios sostenidos por el Tribunal.</p> <p>XIX. Vigilar que se dicten en tiempo y forma, y que se cumplan las resoluciones y sentencias del Tribunal.</p> <p>XX. Notificar a los órganos electorales para su cumplimiento, las resoluciones y sentencias que pronuncie el Tribunal.</p> <p>XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades estatales y municipales,</p>	
--	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>a fin de dar cumplimiento a las resoluciones y sentencias del Tribunal.</p> <p>XXII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales resoluciones, así como de los principales criterios obligatorios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación.</p> <p>XXIII. Rendir al Pleno, un informe en el que se dé cuenta de la marcha del Tribunal y de las gestiones realizadas durante el tiempo de sus funciones.</p> <p>XXIV. Conocer diariamente durante el proceso electoral, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentran en etapa de substanciación, los que estén para resolución, los Magistrados ponentes, y las resoluciones que les hubieren recaído.</p> <p>XXV. Proporcionar al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral, los informes que soliciten respecto a la impartición de justicia electoral.</p> <p>XXVI. Proyectar y someter a la consideración del Pleno, el Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal, y una vez aprobado remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.</p> <p>XXVII. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal, de conformidad con lo autorizado por la Comisión de Administración.</p>	
--	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>XXVIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal.</p> <p>XXIX. Dictar las medidas que exijan el buen orden, servicios y disciplina del Tribunal.</p> <p>XXX. Solicitar a la Comisión de Administración que tramite los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal.</p> <p>XXXI. Acordar con los funcionarios administrativos los asuntos de su competencia.</p> <p>XXXII. Acordar con el Pleno los lineamientos para selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, considerando los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.</p> <p>XXXIII. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior.</p>	<p>XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.</p> <p>XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>XXXV. Invitar al resto de las magistraturas, ya sea directamente o por el personal a cargo de la presidencia, a los diversos eventos, actividades o foros institucionales organizados por el órgano jurisdiccional, sin excluirlos de forma alguna. La violación a esta disposición será causa de responsabilidad.</p>
---	---

	<p>XXXVI. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.</p> <p>El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- (...)</p> <p>El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal, observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal. En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:</p> <p>I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, así como solicitar a éste, para que convoque a Sesión Pública, para resolver los asuntos que se les hubieren turnado.</p> <p>II. Integrar el Pleno del Tribunal, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.</p> <p>III. Formar parte de la Comisión de Administración, cuando sean convocados</p>	<p>ARTÍCULO 14.- (...)</p> <p>I a la VIII. (...)</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>para tal efecto por el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Interior.</p> <p>IV. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados, en los términos que señale la Ley de la materia.</p> <p>V. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto.</p> <p>VI. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución o sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.</p> <p>VII. Discutir y votar los proyectos de resolución o sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas.</p> <p>VIII. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, y solicitar se agregue al expediente.</p> <p>IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos.</p> <p>X. Plantear la contradicción de criterios.</p> <p>XI. Proponer al Pleno el texto y el rubro de los criterios obligatorios, de conformidad con esta Ley.</p>	<p>IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.</p> <p>X a la XXI. (...)</p>
--	--

<p>XII. Realizar las tareas de docencia e investigación en el Tribunal.</p> <p>XIII. Someter al Tribunal los proyectos de resolución o sentencia, relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos, cuando no cumplan los requisitos que señale la Ley aplicable.</p> <p>XIV. Someter al Tribunal los proyectos de resolución o sentencia de desechamiento y de sobreseimiento, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>XV. Someter a la consideración del Tribunal, los proyectos de acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de la Ley aplicable.</p> <p>XVI. Someter a la consideración del Tribunal, los proyectos de resolución que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con la Ley aplicable.</p> <p>XVII. Requerir a los órganos del Instituto Estatal Electoral, a las autoridades o entes públicos estatales o municipales, a los partidos políticos, así como a los particulares, o solicitar a las autoridades federales, cualquier informe, documento o elemento que obre en su poder y pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes en los que sean ponentes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos de conformidad con la Ley aplicable.</p>	
--	--

<p>XVIII. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realicen diligencias o se perfeccione alguna prueba, siempre que esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.</p> <p>XIX. Impartir y participar en los programas y cursos de capacitación y difusión en materia electoral.</p> <p>XX. Elaborar el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones reglamentarias, y someterlos a la aprobación del Pleno, al igual que sus modificaciones.</p> <p>XXI. Solicitar al Magistrado Presidente del Tribunal la aplicación de los medios de apremio o las correcciones disciplinarias en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado, cuando exista incumplimiento a los requerimientos que formulen en los expedientes jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>XXII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.</p>	<p>XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.</p> <p>XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o</p>
---	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

	<p>fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.</p> <p>XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.</p>
<p>CAPÍTULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPITULO IX BIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.</p> <p>La persona titular será designados, suspendidos, removidos o cesados por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.</p> <p>Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que</p>

	<p>jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuzgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.</p> <p>II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;</p> <p>III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;</p> <p>IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;</p> <p>VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el</p>
--	---

	<p>Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;</p> <p>IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;</p> <p>XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, y</p> <p>XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Los Magistrados del Tribunal, sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal, sólo podrán ser privadas de sus cargos en términos del artículo 38, fracción VII, y del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p>
	<p>ARTÍCULO 31 BIS. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, serán causas de</p>

	<p>responsabilidad de las magistraturas del Tribunal, además de las previstas en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:</p> <p>a) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>b) Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;</p> <p>c) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o sea declarada persona deudora alimentaria morosa;</p> <p>d) Incurrir reiteradamente en notorio y manifiesto descuido, negligencia o ineptitud en el desempeño de las funciones o labores inherentes a su cargo;</p> <p>e) Impedir, obstaculizar o negar sin razón válida la magistratura instructora o ponente, el acceso del resto de las magistraturas a los expedientes, documentos e información, que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, derivado del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>f) Exceder injustificadamente el plazo de resolución previsto en el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado, y</p>
--	--

	<p>g) Las demás que determinen la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que resulten aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales en concordancia con el contenido de las reformas materia del presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.</p> <p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.</p> <p>CUARTO. Dado la inclusión y regulación en rango legal del Órgano Interno de Control del Tribunal, su titular y personal a cargo de éste, deberán ajustarse y sujetarse a lo dispuesto en los artículos 22 BIS y 22 TER del Capítulo IX BIS de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, objeto del presente Decreto.</p> <p>El artículo 22 TER, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, materia del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

	<p>QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la designación, suspensión, remoción o cese, según sea el caso, de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de la ponencia a cargo de cada magistratura, se estará a lo dispuesto en este Decreto.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Reformar los artículos, 7, 12, 21, 33, 97, 134, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 y 30 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 22 BIS, 22 TER y 31 BIS, al mismo ordenamiento.	Fortalecer el sistema electoral de Baja California, a través de reglas claras y precisas dirigidas a las instituciones operadoras del sistema electoral local.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Las bases del sistema electoral mexicano están contenidas en lo dispuesto por los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que medularmente disponen lo siguiente:

Artículo 41. (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte el artículo 115 de nuestra Constitución Federal establece que ***“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”.***

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La fracción I del citado artículo establece que cada municipio del país será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de igual manera que las Constituciones de los estados, deben establecer la figura de la elección consecutiva para presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.

De especial relevancia es el contenido de la fracción VIII del precitado artículo, pues en él se establece que en el ámbito municipal también opera el principio de la representación proporcional:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Resulta claro que el mandato constitucional en esta particular está dirigido a los órganos de producción normativa de las entidades federativas, es decir, Congresos o Poderes Legislativos locales.

Por su parte, el diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo establece entre otras cosas que:

- El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en, Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos;
- La elección de los gobernadores y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales;
- Las elecciones serán populares, ordinarias o extraordinarias.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.*

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 2, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo y viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta, iniciativa de reforma a los artículos 7, 12, 21, 33, 97, 134, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 y 30 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 22 BIS, 22 TER y 31 BIS, al mismo ordenamiento, con la intención de fortalecer el sistema normativo electoral de Baja California a través de reglas claras y precisas dirigidas a las instituciones operadoras del sistema electoral local.

2. Esencialmente expresó el inicialista en su exposición de motivos que, una de las tareas primordiales de la XXIV Legislatura es legislar responsabilidad en su sentido más amplio, pues ello se traduce en certidumbre jurídica lo cual tiene un impacto directo con la gobernabilidad en nuestra entidad y la paz social.

Que uno de los ejes que comprende el Plan de Desarrollo Legislativo es DEMOCRACIA Y NUEVA INSTITUCIONALIDAD a través de cual se instituyó dotar de un nuevo andamiaje jurídico a las instituciones del Estado encargadas de los procesos democráticos en nuestra entidad, por ello, la reforma se concentra en tres actores fundamentales: los partidos políticos, el Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Justicia Electoral de Baja California, proponiendo una serie de nuevas reglas traducidas en obligaciones, derechos y organización institucional que buscan mejorar el diseño electoral de nuestro Estado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto **las ciudadanas** y los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I a la IV. (...)

V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido;

VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes, o

VI. Tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las o los declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 21.- (...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.**

(...)

(...)

(...)

Artículo 33.- (...)

(...)

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 97.- La retribución de la persona Consejera Presidente y de las personas Consejeras Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal. En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.

(...)

I a la III. (...)

(...)

Artículo 134.- (...)

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, **y**

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 146.- (...)

I a la V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, y

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

(...)

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

(...)

Artículo 327.- (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice **la Magistratura** encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo **plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;**

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, **la Magistratura ponente** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.**

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y **presenciales** y en vivo en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno;

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, **debidamente justificados**, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales, en concordancia con el

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

contenido de las reformas materia del presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.

CUARTO. El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, y

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 23.- (...)

I a la XVII. (...)

XVIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución, por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.

En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta **de alguna de las Magistraturas** del Tribunal, a **las y** los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV a la IX. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de **las y** los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, **excepto a las Magistraturas**, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. (...)

XIII. **Derogado.**

XIV a la XV. (...)

XVI. Discutir y en su caso, aprobar **por unanimidad** el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a la XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas, **presenciales y en vivo en el recinto establecido para tal efecto.**

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

El Tribunal sesionará con la presencia de **las tres magistraturas** electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. **Las Magistraturas** no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las **atribuciones y obligaciones siguientes:**

I a la III. (...)

IV. Convocar a **las magistraturas** electorales del Tribunal, a sesiones públicas **de resolución y a reuniones privadas**, por lo menos con **setenta y dos** horas de anticipación, **y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada;** y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con **las magistraturas, la relación de** las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X a la XXXII. (...)

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Invitar al resto de las magistraturas, ya sea directamente o por el personal a cargo de la presidencia, a los diversos eventos, actividades o foros institucionales organizados por el órgano jurisdiccional, sin excluirlos de forma alguna. La violación a esta disposición será causa de responsabilidad.

XXXVI. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 12.- (...)

El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal, observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal. En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

X a la XXI. (...)

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designados, suspendidos, removidos o cesados por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuzgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;

III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;

IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;

V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;

VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;

XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, y

XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 30.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal, sólo podrán ser privadas de sus cargos en términos del artículo 38, fracción VII, y del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 31 BIS. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, serán causas de responsabilidad de las magistraturas del Tribunal, además de las previstas en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

- a) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- b) Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
- c) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o sea declarada persona deudora alimentaria morosa;
- d) Incurrir reiteradamente en notorio y manifiesto descuido, negligencia o ineptitud en el desempeño de las funciones o labores inherentes a su cargo;
- e) Impedir, obstaculizar o negar sin razón válida la magistratura instructora o ponente, el acceso del resto de las magistraturas a los expedientes, documentos e información, que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, derivado del ejercicio de sus atribuciones;
- f) Exceder injustificadamente el plazo de resolución previsto en el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado, y

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

g) Las demás que determinen la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales en concordancia con el contenido de las reformas materia del presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.

CUARTO. Dado la inclusión y regulación en rango legal del Órgano Interno de Control del Tribunal, su titular y personal a cargo de éste, deberán ajustarse y sujetarse a lo dispuesto en los artículos 22 BIS y 22 TER del Capítulo IX BIS de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, objeto del presente Decreto.

El artículo 22 TER, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, materia del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la designación, suspensión, remoción o cese, según sea el caso, de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de la ponencia a cargo de cada magistratura, se estará a lo dispuesto en este Decreto.

3. Más allá de las motivaciones y proposiciones fácticas vertidas en el documento reformador (exposición de motivos) el presente estudio se encargará de analizar objetiva y jurídicamente, las disposiciones que el autor pretende incorporar al marco positivo de Baja California, pues es justamente ahí donde descansa la verdadera esencia y pretensión del cambio normativo.

Tanto de la exposición de motivos como del resolutivo propuesto se desprende claramente que, el autor coloca en el centro de la acción legislativa a tres institucionales que son fundamentales para la vida democrática de nuestro Estado:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

los partidos políticos, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Así, para proveer una mayor claridad metodológica, segmentaremos en tres bloques analíticos las diferentes pretensiones legislativas a partir de los instrumentos que son objeto de reforma, esto es: **A) REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, B) REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS y C) REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**, y en cada uno de ellos realizaremos un escrutinio jurídico para determinar la procedencia jurídica o no de las porciones normativas que se pretenden, todo a la luz del derecho constitucional, las leyes generales de la materia y el sistema jurídico de Baja California.

4. Como punto de partida y primera aproximación al tema, ponemos en manifiesto la trascendencia que tienen para vida pública de Baja California las normas jurídicas de carácter electoral, pues constituyen un pilar fundamental de la democracia que garantiza la participación ciudadana, la representatividad, la rendición de cuentas, el equilibrio de poderes a través de pesos y contrapesos, todo ello, fortaleciendo el estado de derecho y la protección de los derechos y libertades de las personas, de ahí que este conjunto de normas por su propia y especial naturaleza sean categorizadas de **orden público e interés social**, pues es la sociedad en general quien tiene un alto interés en el cumplimiento de estas disposiciones, que su observancia y aplicación de ninguna manera queden sujeta a la voluntad caprichosa de quien debe observarla y que sus contenidos no sean alterados, modificados o inaplicados de forma arbitraria.

En lo anterior reviste la trascendencia del tema que nos ocupa. Así, las y los integrantes de esta Dictaminadora como representantes de la voluntad popular, refrendamos una vez más nuestro compromiso por el fortalecimiento del estado de derecho, a través de la creación y modificación de reglas electorales acordes a nuestro diseño democrático y republicano.

5. Damos paso al estudio particular de los bloques analíticos, teniendo en primer término las **REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**. Aquí, el autor propone modificar los artículos 7, 12, 21, 33, 97, 134, 146, 168, 327 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para lo cual nos pronunciaremos jurídicamente respecto a cada uno de ellos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

a) Actualmente el artículo 7 de la Ley Electoral local, se compone de un párrafo que refiere a la **interpretación** de las disposiciones en materia electoral, señalando que dicha interpretación debe hacerse tomando en cuenta los fines que persigue la propia ley (dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral) atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Aquí el legislador pretende adicionar dos párrafos con la siguiente redacción:

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

En cuanto hace al párrafo segundo diremos que, el término "*sanción*" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción positiva o negativa frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad civil, política, administrativa o penal.

A partir de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad mediante el uso de la potestad punitiva.

De este modo, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que, en el derecho administrativo sancionador, es válido acudir a los principios del derecho penal pues ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por tanto, se encuentran sujetas a un control estricto de parámetros constitucionales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Tesis: P./J. 99/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 174488
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1565	Jurisprudencia Constitucional

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Así, cuando el legislador prevé en la norma actos, conductas o omisiones actos punibles estas deben superar los principios constitucionales **legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica**.

El **principio de legalidad** obliga al legislador a describir con claridad y precisión el hecho, conducta u omisión punible. Esta descripción no es otra el acto corruptor objeto de reproche social, el cual debe estar claramente formulado a través de las figuras típicas

La exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado **principio de taxatividad** o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces o aplicadores en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

La **proporcionalidad** opera en el momento de creación de la norma sancionadora como en el de su aplicación. Aquí, debe asegurarse que la pena o sanción, sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito o infracción, debiendo tomarse en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en cada caso concreto, ofrecer la garantía de audiencia y de defensa antes del dictado de la resolución definitiva, además que la imposición de sanciones debe establecer una graduación en la gravedad de los hechos a la que correspondiera otra en torno a los niveles de severidad. Con ello se reitera que la **racionalidad y proporcionalidad** deben regir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, para evitar excesos y abusos en la imposición de penas y sanciones.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2007407
Primera Sala	Libro 10, Septiembre de 2014	Pag. 573	Aislada, Constitucional, Administrativa

En materia electoral, estos principios son recogidos y sistematizados en los siguientes precedentes:

Jurisprudencia 7/2005

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la propuesta contenida en el último párrafo del artículo **7** coincidimos con el autor, ya que el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución de Baja California claramente establece *“Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”* por tanto, la propuesta reviste una importante carga de **seguridad jurídica** a favor de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El principio de **legalidad** limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y al mismo tiempo, sirve como cimiento a toda la estructura del Estado. Toda actividad del poder público y su actuación debe estar fundada y motivada en el ordenamiento legal. Uno de los elementos más importante de este principio se localiza en la relación de la subordinación del gobierno al imperio del derecho, donde las autoridades deben dirigir su actuación con base en la ley.

La base de este principio exige que la función electoral ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia, por lo mismo, el principio de legalidad involucra que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan, de ahí que por todo lo anterior el texto propuesto por el autor en el artículo **7** resulte y se declare jurídicamente procedente.

b) La propuesta contenida en el artículo **12** del instrumento que se analiza, adiciona una fracción VI para imponer una restricción al derecho contenido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (votar en las

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

elecciones populares) a la persona que haya sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o ser declarado como persona deudora alimentaria morosa.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente improcedente por ser contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por extralimitar los principios **proporcionalidad** y **racionalidad** en la restricción de derechos fundamentales.

Para acreditar lo anterior debemos tener presente que el artículo 1 de la Constitución Federal establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. Por su parte, el artículo 35 fracción I del mismo ordenamiento supremo consagra a favor de los ciudadanos *“Votar en las elecciones populares”*.

Este valor fundamental se encuentra consagrado en los tratados internacionales, particularmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José.

Cierto es que los derechos humanos están sujetos a límites (ordinarios y extraordinarios) que pueden ser explícitos o no, pues su alcance no debe entenderse de forma absoluta, de lo contrario caeríamos en ejercicios abusivos al amparo de nuestras propias libertades, sin embargo, la ciencia del derecho se ha encargado de estudiar ampliamente las restricciones de derechos fundamentales (en este caso el de votar en elecciones populares) y ha desarrollado sólidas herramientas argumentativas y modelos analíticos, que permiten tener parámetros claros y directrices objetivas, al momento de restringir derechos fundamentales, ello con el firme propósito de evitar ejercicios abusivos e injustificados de poder, en perjuicio de los derechos humanos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Con el paso del tiempo estos criterios se han ido sistematizando en modelos conocidos como **test**, los cuales establecen distintos grados y criterios que deben estudiarse y desahogarse con la finalidad de acreditar una situación concreta, acorde a nuestro modelo constitucional en materia de derechos humanos.

Así, las evaluaciones de referencia constituyen instrumentos útiles para la resolución de los conflictos normativos, los cuales pueden identificarse, cuando menos en análisis vinculados con la igualdad y no discriminación, la ponderación de derechos, identificación del contenido esencial, progresividad y prohibición de regresividad, máximo uso de recursos disponibles y, desde luego, restricción de derechos.

Por cuanto hace a este último test que involucra la restricción de derechos, debe decirse que éste se desarrolla, de manera esencial, mediante la valoración de distintos pasos o categorías que, en general, se identifican como la existencia de un fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Si la medida legislativa (limitación) en análisis no supera la evaluación recién anunciada, el derecho conservará su contenido inicial; de lo contrario, es decir, si la ley que limita el derecho se encuentra justificada conforme a los parámetros señalados, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el originalmente previsto.

De manera esencial, puede decirse que el primero de los parámetros mencionados (fin constitucionalmente válido) implica la existencia de una razón constitucional que justifique la previsión del límite establecido en relación con un derecho humano; mientras que la idoneidad obliga a valorar la relación existente entre el fin indicado y la medida propuesta; la necesidad exige estudiar que la restricción es la menos lesiva para el ejercicio del derecho y la proporcionalidad en sentido estricto hace necesario analizar el grado de limitación propuesto en relación con el nivel de satisfacción obtenido.

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013143
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 902	Aislada (Constitucional)

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013152
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 911	Aislada (Constitucional)

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013154
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 914	Aislada (Constitucional)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013136
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 894	Aislada (Constitucional)

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
------------------------	--	--------------	--------------------------

Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)
--------------	----------------------------	----------	------------------------

En orden de lo anterior, debe clarificarse que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, que modificó el artículo 38 relativo a la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos (Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa) en realidad se dirige a las personas que aspiren a un cargo de elección popular y no a la ciudadanía en general.

El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales¹ dijo lo siguiente:

“El objetivo de la propuesta de modificación constitucional es, por ende, que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad; la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los derechos políticos electorales de las personas y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

La cuestión a dilucidar, entonces, es si deben modificarse artículos de la Constitución Nacional, **para exigir que se prevean como causa de suspensión de derechos para aspirar o para ocupar un cargo, empleo o comisión público** los mencionados y para que, en esa misma medida se contemplen como requisitos negativos en las personas propuestas o encargada, empleadas o comisionadas públicas y también otros funcionarios como la persona titular de la Fiscalía General de la República, con el objetivo de concentrar los bienes y valores señalados.

En opinión de esta Comisión de Puntos Constitucionales, la iniciativa de modificación constitucional es procedente y fundada....

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/65/254_DOF_29may23.pdf

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Lo anterior sirvió de base jurídica para que en la reciente reforma a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2023, se estableciera lo siguiente:

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. **Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:**

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Sin embargo, en ninguna parte de la reforma a los ordenamientos federales antes mencionados se contempló ni mucho menos se positivizó que, el contar con sentencia firme por los delitos que refirió el autor o bien, estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, sería causa para restringir indefinidamente el derecho humano al sufragio. Esta medida actualiza una prohibición para los agentes del Estado contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal en cuanto a que las penas no deben ser **inusitadas y trascendentales** limitándolas al principio de proporcionalidad.

De lo anterior se concluye que la restricción que se propone el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado, no tiene un fin constitucionalmente válido, ni tampoco supera el test de proporcionalidad ni de escrutinio, por lo que debe ser desechado de plano.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

c) En lo que respecta a la propuesta del artículo 21 el autor modifica el párrafo sexto incorporando un texto el cual dispone que *“Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos”* en esencia la propuesta resulta jurídicamente procedente pues una vez más estamos frente a disposiciones que materializan los principios constitucionales de *seguridad jurídica* y *legalidad*.

Es importante destacar que, el tercer párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dispone *“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”* de ahí que resulte objetivamente claro que por disposición constitucional se limitó el ejercicio y actuación de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos.

Refuerza lo anterior y abona a la procedencia, el contenido del artículo 2 de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA**, que dispone:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
3. **En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Si bien es cierto, dichas limitaciones para las autoridades electorales ya se encuentran señaladas tanto en la Constitución Federal como en las Leyes Generales de la materia, también lo es que, por lo general estas disposiciones requieren de instrumentación y regulación en las normas secundarias, tal como hoy lo propuso el autor.

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada Constitucional

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que la propuesta del autor suprimió la referencia al ***“principio de igualdad sustantiva”*** recientemente incorporado

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

al artículo en cuestión, ello mediante la aprobación del Dictamen 83² de esta Comisión, así como en la emisión y publicación del Decreto 262³, sin que se hayan proporcionado bases o justificaciones objetivamente válidas para su eliminación, por lo que, deberá mantenerse la decisión Soberana apenas expresada plenariamente el 6 de julio de 2023.

d) Por cuanto hace a la propuesta contenida en el artículo **33** de la Ley en estudio, el inicialista adiciona un tercer párrafo al precitado dispositivo para establecer que **“El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios”** al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente, esto es así porque el ***principio de austeridad*** incorporado mediante Decreto 52 de la XXIII Legislatura⁴, en realidad incide en los principios que rigen el gasto público (administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez) previstos en el artículo 134 de la Constitución Nacional y no propiamente en su actividad electoral.

Las funciones públicas de la autoridad electoral se guían por diversos principios. Todo depende de la función concreta que estén realizando. Así, por ejemplo, los Poderes Ejecutivos ejercen primordialmente funciones administrativas, pero también legislativas o regulatorias. Los Poderes Judiciales ejercen primordialmente funciones jurisdiccionales, pero también funciones administrativas.

El Instituto Estatal Electoral de Baja California, ejerce funciones propiamente electorales relacionadas con la organización de las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, sin embargo, también realiza funciones administrativas relacionadas con la aprobación y el ejercicio de presupuesto y el gasto público. Por ejemplo, debe aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos; administrar, a través de la Secretaría Ejecutiva los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto del

² https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20230706_83_GOBERNACION.pdf

³ <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20262.PDF>

⁴ <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIIDECRETO%20NO%2052.pdf>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Instituto Electoral, y otras funciones relacionadas con el gasto público, de ahí que la propuesta resulta dable porque solo se orienta su función administrativa, de ahí su procedencia.

e) En lo que respecta a la pretensión contenida en el artículo 97 de la Ley Electoral, tenemos que el autor propone adicionar al primer párrafo del artículo mencionado que, la retribución de las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California deberá ser **“observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal. En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal”**.

Al respeto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente, pues la estructura legislativa y composición gramatical que propone, ningún valor jurídico nuevo aporta al marco electoral, simplemente hace una serie de conexiones y reenvíos a disposiciones normativas que se encuentran debidamente positivizadas en la legislación constitucional, de ahí que se afirme que la pretensión del inicialista -en este particular- se encuentra plenamente colmada en las mismas disposiciones que el inicialista citó, por lo que, a razón de técnica legislativa se concluye que la reforma en es innecesaria, por ser un valor que goza de fuerza, aplicación y vigencia constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
FEDERAL	DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo,</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran</p>	<p>cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;</p> <p>IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;</p> <p>V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan</p>
--	---

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.</p> <p>VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y</p> <p>VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.</p>
---	---

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020⁵ y sus Acumuladas (147/2020, 163/2020 y 228/2020) promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido de Baja California, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en contra del Decreto 52 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 27 de marzo de 2020, sostuvo que la disminución de las remuneraciones de las y los consejeros electorales era inconstitucional por comprometer la autonomía e independencia del órgano electoral.

El Alto Tribunal estimó que lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal no se limita a una facultad legislativa, sino que el Constituyente al utilizar la expresión *“hacer efectivo el contenido del precepto”* obligó a que la legislación federal y local cumpla con criterios materiales atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo y demás disposiciones aplicables, por lo que, la obligación recae en el Poder Legislativo y no en la autoridad electoral.

“Que las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una garantía institucional efectiva, es decir, como una precondition para el correcto ejercicio de la función pública, pues si no existe ningún tipo de lineamiento respecto de cómo establecerlas,

5

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/UyMs3XgB_UqKst8oeaCH/%22Representantes%20de%20partidos%20pol%C3%ADticos%22

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ello inevitablemente daría lugar a una indebida injerencia por parte del Poder Legislativo cuando las fije de manera arbitraria”.

También concluyó que si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución General es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad, de ahí su improcedencia.

f) Respecto a la pretensión contenida en el artículo **134** de la Ley en estudio, consistente en establecer como impedimento para ocupar cargos de elección popular (Gubernatura, Diputación o municipales) **Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa** la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues tal como se argumentó en el inciso b) del presente considerando, el Constituyente Permanente estableció una limitación a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos en los siguientes términos:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I a la VI. (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Por su parte Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 135 Sexties, lo siguiente:

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. **Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:**

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

De ahí que la propuesta del autor inobjetablemente resulte jurídicamente procedente, extendiéndose dicha procedencia a la propuesta contenida en el diverso numeral **146** del mismo ordenamiento, pues en este último se describen los requisitos que deberán

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

acompañarse a toda solicitud de registro de candidatura, los cuales son concordantes y armónicos con el marco positivo general.

g) La propuesta formulada en el artículo **168** relativo a la obligación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la organización de los debates públicos de las personas candidatas a cargos de elección popular, resulta jurídicamente procedente, pues la nueva redacción aporta mayor congruencia y uniformidad en la organización y celebración de estos importantes eventos de comunicación política en torno a una democracia participativa e informada, de ahí que su procedencia no resulte cuestionada.

h) La propuesta contenida en los artículos **327, 328 y 330** de la Ley en estudio, guardan entre sí una íntima relación y se dirigen a normar de mejor manera, la instrumentación procesal del sistema de medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por principio de cuentas diremos que, conforme al artículo 281 de la Ley Electoral del Estado, el sistema de medios de impugnación local tiene por objeto garantizar: *“Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad; La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y La protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como la Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos”.*

Por su parte, el numeral 282 del mismo ordenamiento describe los **recursos** que forman parte del sistema de medios de impugnación en Baja California:

Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El recurso de apelación;
- III. El recurso de revisión; y,
- IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En el último párrafo del referido artículo se menciona que será el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Los artículos subsecuentes, regulan adjetivamente todo concerniente a la tramitación y desahogo de los medios de impugnación: legitimidad, requisitos formales y materiales, plazos, causas de improcedencia, sobreseimiento, notificaciones, pruebas, substanciación del procedimiento y resoluciones.

Así, en el primer caso (**artículo 327**) el autor propone que el acuerdo de desechamiento del medio defensivo por causa de improcedencia, deberá ser sometida al Pleno del Tribunal con 48 horas previas a la celebración plenaria donde se resuelva, lo que resulta jurídicamente procedente pues la medida aporta una carga importante de seguridad jurídica que beneficia tanto a los justiciables como la labor jurisdiccional. Misma suerte de procedencia le depara a la propuesta contenida en la fracción VI del mencionado artículo, pues aquí corre el mismo término procesal, pero sobre el proyecto de sentencia.

La propuesta contenida en el artículo **328** abona significativamente a la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, valor fundamental contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la nueva redacción adiciona que las sesiones del Pleno del Tribunal además de ser públicas deben ser presenciales y dar a conocer el listado de temas que serán objeto de estudio y resolución, lo que indiscutiblemente abona a la transparencia y una mejor calidad en la conexión entre los justiciables y sus autoridades jurisdiccionales, en el marco de una democracia participativa, de ahí su procedencia.

Finalmente, la propuesta contenida en el artículo **330** impone la obligación al órgano jurisdiccional electoral para que, cuando con motivo de su competencia conozca de asuntos relacionados con derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, juzgue con perspectiva intercultural y perspectiva de género, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente pues inobjetablemente es acorde a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 2, 3, 9, 38 y 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, además que esta propuesta se suma a las acciones legislativas que esta Soberanía a realizado en cuanto a la progresividad de los derechos humanos de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuito	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia Constitucional

6. Corresponde ahora el turno analizar el bloque **REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**, aquí el inicialista propone modificar los artículos 6, 21 y 23, desprendiéndose lo siguiente.

a) Por cuanto hace a la pretensión contenida en los artículos **6** y **21** de la Ley en estudio, consistente en hacer patente el derecho de los partidos a su autodeterminación y auto organización, en el nombramiento de sus dirigentes y candidaturas conforme a sus documentos básicos internos, la propuesta resulta jurídicamente procedente por las mismas razones y argumentos señalados en el inciso c) del considerando 5 del presente instrumento, por lo que, en obviedad de repeticiones innecesarias se tiene por insertado y reproducido a la letra en este apartado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

b) En lo que respecta a la propuesta del artículo **23** la propuesta resulta jurídicamente improcedente por múltiples factores. Señala el inicialista en el segundo párrafo de la fracción XVIII que *“Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, **deben** auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones”* esto es, impone un carácter imperativo a las autoridades electorales para auxiliar y orientar a los partidos políticos.

El primer problema que se presenta es cuando se dejó de tomar en consideración que las autoridades electorales (Instituto Estatal Electoral y Tribunal de Justicia Electorales) son órganos autónomos, independientes e imparciales en el sistema electoral de Baja California, cuya obligación y **deberes** son totalmente distintas a aquellas que corresponden a los partidos políticos, que estos últimos al ser *entidades de interés público* tiene una regulación específica en la Constitución Federal, las Leyes Generales y el marco jurídico de Baja California por lo que no es admisible transferir a estos órganos constitucionales autónomos, los **deberes** que corresponden a otras instituciones como lo son los partidos políticos.

Siguiendo la lógica del planteamiento legislativo, pero desde otro ángulo de valoración jurídica, la propuesta materializa un problema de constitucionalidad si nos planteamos las siguientes preguntas ¿las autoridades electorales, en qué deben auxiliar a los partidos? ¿cuánto deben auxiliar a los partidos? ¿por qué deben auxiliar a los partidos políticos? ¿hasta dónde deben auxiliar a los partidos políticos? la iniciativa no ofrece respuesta a estas interrogantes, por lo que se actualiza un problema de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica que compromete considerablemente el principio de imparcialidad e independencia que rigen al sistema electoral mexicano, de ahí su notoria improcedencia.

7. Finalmente, corresponde analizar el bloque de **REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.**

Materialmente la propuesta se dirige a los siguientes objetivos:

- Establecer nuevas facultades a las y los Magistrados Electorales para designar, remover o cesar al personal que estará a cargo de cada Magistratura (Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliares Jurídicos y demás personal de apoyo).

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Establecer nuevos parámetros jurídicos para la aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal que deberá ser remitido a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal siguiente.
- Que las sesiones del Tribunal sean públicas y presenciales en el recinto oficial, salvo causa justificada en caso de emergencia o contingencia decretada por autoridades competentes.
- Nuevas obligaciones para la Presidencia del Tribunal.
- Fijar coordenadas en la observancia y cumplimiento al mecanismo de regulación de sueldos y remuneraciones de las y los servidores públicos de ese Tribunal.
- Nuevas atribuciones para las Magistraturas.
- Normar al Órgano Interno de Control del Tribunal, desde su proceso de designación como el marco de sus atribuciones.
- Causas de privación al cargo de Magistrada o Magistrado Electoral.
- Hipótesis de responsabilidades de las Magistradas o Magistrados Electorales.

a) En lo que respecta a la pretensión de ESTABLECER NUEVAS FACULTADES A LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES PARA DESIGNAR, REMOVER O CESAR AL PERSONAL QUE ESTARÁ A CARGO DE CADA MAGISTRATURA la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues el ejercicio de la función pública encomendada al Estado por el pueblo soberano, solo es posible a través de la actividad que sus servidores para atender las necesidades de la sociedad llevado a cabo bajo los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Directrices que implican exigencias importantes en el desarrollo del servicio público, destacadamente la actividad jurisdiccional, pues quienes integren esas estructuras deben contar probadamente con principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, independencia y antigüedad, para que el servicio de administración de justicia cumpla con sus finalidades en beneficio de la sociedad. Así, el ingreso y promoción de cada uno de los servidores públicos adscritos a la función de la justicia electoral constituye un proceso de selección minucioso y correlativamente impone una alta obligación profesional y moral a quién la lleva a cabo, en ese sentido, conforme

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado se compone de tres Magistraturas, por tanto, resulta incontrovertible que deberá ser cada Magistraturas quien proponga al personal que estará a su cargo para el desempeño de la función jurisdiccional, distinta a la administrativa, de ahí que resulte procedente la reforma propuesta a los artículos **6 fracción III, 10 fracciones VII y IX, 14 fracción XXII** de la Ley en estudio.

b) Por cuanto hace a la pretensión de ESTABLECER NUEVOS PARÁMETROS JURÍDICOS PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL QUE DEBERÁ SER REMITIDO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, contenida en la fracción **XVI del artículo 6** la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues el agregar el vocablo “unanimidad” aporta transparencia y seguridad jurídica en el tipo de aprobación que se requiere para tal efecto. Además, también resulta dable una aprobación en estas características pues son tres las Magistraturas que componen dicho Tribunal e incide por igual todo lo concerniente a la cuestión presupuestaria, pues ello está íntimamente ligado a su función jurisdiccional, de ahí que resulte procedente.

c) Respecto a que LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SEAN PÚBLICAS Y PRESENCIALES EN EL RECIENTO OFICIAL, SALVO CAUSA JUSTIFICADA EN CASO DE EMERGENCIA O CONTINGENCIA DECRETADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, contenida en el artículo **7** de la Ley en estudio, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues ello abona significativamente a la transparencia, la rendición de cuentas y que se imparta justicia de frente a los justiciables.

No obstante a la procedencia antes señalada, se advierte en el texto original algunas cuestiones de técnica legislativa que deben ser subsanadas para su mejor incorporación al marco positivo local, pues la conjunción de los vocablos “presenciales” y “en vivo” significan lo mismo, es decir, no podría llevarse a cabo una sesión del Pleno del Tribunal de forma presencial que no sea en vivo, por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(El resto de la reforma se mantiene en sus términos)

d) Con relación a la propuesta de establecer NUEVAS OBLIGACIONES PARA LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL, contenida en el artículo **10** la propuesta resulta jurídicamente procedente con excepción de la fracción XXXV.

Tenemos que en la fracción V se establece un término específico para convocar al resto de las Magistraturas a los trabajos propios del Tribunal:

- 72 horas antes de las sesiones públicas de resolución.
- 24 horas antes de la celebración de reuniones privadas.
- 24 horas antes en caso de emergencia justificada.

La propuesta en este particular resulta fundadamente procedente, pues se proporciona un término cierto y prudente para que el resto de las Magistraturas puedan conocer, imponerse y prepararse adecuadamente sobre los temas que por la naturaleza de su función deben conocer y eventualmente resolver. En ese sentido, la función jurisdiccional es de orden público e interés social y esta Soberanía actuando en representación de la sociedad bajacaliforniana tiene especial interés en que las Magistraturas electorales desarrollen sus actividades de la mejor manera y tengan a su alcance todos los instrumentos informativos necesarios para su óptimo desempeño público, eliminando cualquier sesgo informativo, máxime si este proviene del propio diseño legislativo, de ahí su procedencia.

En la propuesta contenida en la fracción **VII** del numeral que se atiende, se privilegia el diálogo y la concertación de acuerdos en beneficio de la calidad de la función jurisdiccional, además que en términos de lo señalado en el inciso a) del presente considerando, lo que aquí se propone ya ha sido declarado jurídicamente procedente.

Uno de los componentes relevantes que tiene las modificaciones a la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es la transparencia y la rendición de cuentas, los cuales constituyen valores fundamentales en una democracia como la nuestra, por ello, cuando el inicialista propone que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse con la debida protección de los datos personales (**fracción XXXIII**) e informar anualmente de manera pública el resultado de la gestión de la Presidencia del Tribunal (**fracción XXXIV**) ambas propuestas resultan jurídicamente procedentes pues mejoran la calidad de la relación entre gobernantes y gobernados,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

transparenta la importante labor jurisdiccional, permite a la ciudadanía estar mejor informados sobre las decisiones de sus órganos tomadores de decisiones, sin que nada de lo anterior obstruya la labor jurisdiccional.

Caso distinto es la propuesta contenida en la fracción **XXXV** del artículo **10**, pues a juicio de esta Dictaminadora el Poder Legislativo del Estado de Baja California no debe interferir en la organización y toma de decisiones de las actividades diarias del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración que dicho Tribunal está dotado de autonomía constitucional y de gestión, de modo que corresponde exclusivamente a las y los Magistrados Electorales de Baja California la mejor manera de organización y coordinación en la asistencia de eventos públicos, institucionales o académicos donde sea invitado dicho Tribunal.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio orientador:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES UN ÓRGANO PÚBLICO JURISDICCIONAL LOCAL.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el responsable de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad, y por su naturaleza jurídica se trata de un órgano público que goza de independencia y autonomía para garantizar la absoluta transparencia, imparcialidad y objetividad de sus funciones, máxime si se toma en consideración que el marco jurídico en materia electoral apunta a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales, al blindarlas contra la posible influencia, directa o indirecta, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y ubicarlos como parte del Estado, respecto de sus actos administrativos, contenciosos y laborales, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2005, en los siguientes términos: "... la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza como órgano autónomo del poder público, tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere) ...". Lo anterior no significa que sea una persona moral distinta del Distrito Federal, pues constituye una autoridad jurisdiccional local que únicamente en cuanto al ejercicio de sus funciones goza de independencia, imparcialidad y autonomía, tan es así que su creación se fundamenta en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

su título quinto denominado: "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

Tesis: I.13o.A.134 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 170994
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3347	Aislada, Administrativa

De igual manera resulta improcedente el supuesto de responsabilidad que se propone, pues no existe base jurídica en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California para establecer como responsabilidad política el no invitar a las magistraturas a eventos, por lo que, dicha porción quedará excluida del resolutivo.

e) Por lo que hace a la pretensión contenida en el artículo **12** consistente en FIJAR COORDENADAS EN LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO AL MECANISMO DE REGULACIÓN DE SUELDOS Y REMUNERACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE TRIBUNAL, la propuesta resulta jurídicamente improcedente.

Tal como se dijo y argumentó en el inciso e) del considerando 5 del presente instrumento, la estructura legislativa y composición gramatical que se propone, ningún valor jurídico nuevo aporta al marco positivo, simplemente hace una serie de conexiones y reenvíos a disposiciones normativas que se encuentran debidamente positivizadas en la legislación constitucional, de ahí que se afirme que la pretensión - en este particular- se encuentra plenamente colmada en las mismas disposiciones que el inicialista citó, por lo que, a razón de técnica legislativa se concluye que la reforma en es innecesaria, por ser un valor que goza de fuerza, aplicación y vigencia constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
FEDERAL	DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias,</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos</p>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por</p>	<p>públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;</p> <p>IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;</p> <p>V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o</p>
--	--

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.</p> <p>VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y</p> <p>VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.</p>
---	--

Además como lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020, lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal no se limita a una facultad legislativa, sino que el Constituyente al utilizar la expresión *“hacer efectivo el contenido del precepto”* obligó a que la legislación federal y local cumpla con criterios materiales atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo y demás disposiciones aplicables, por lo que, la obligación recae en el Poder Legislativo y no en el Tribunal Electoral.

“Que las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una garantía institucional efectiva, es decir, como una precondition para el correcto ejercicio de la función pública, pues si no existe ningún tipo de lineamiento respecto de cómo establecerlas, ello inevitablemente daría lugar a una indebida injerencia por parte del Poder Legislativo cuando las fije de manera arbitraria”.

También concluyó que si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución General es que las autoridades

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad, de ahí su improcedencia.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Tesis: P./J. 15/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175858
Pleno	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1530	Jurisprudencia Constitucional

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2001845
Pleno	Libro XIII, Octubre de 2012	Pag. 89	Jurisprudencia Constitucional

f) Respecto a la pretensión contenida en el numeral **14** de la Ley que se analiza, consistente en establecer NUEVAS ATRIBUCIONES PARA LAS MAGISTRATURAS, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues como se ha sostenido en el presente Dictamen, clarificar la función jurisdiccional a través de un marco regulatorio adecuado, solo trae como consecuencia un mejor desempeño de la labor jurisdiccional que beneficia directamente a la sociedad de Baja California así como al estado de derecho, de ahí su procedencia.

g) En lo referente a la pretensión de **NORMAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL, DESDE SU PROCESO DE DESIGNACIÓN COMO EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES**, contenido en la propuesta de adición 22 BIS y 22 TER, la propuesta resulta jurídicamente procedente, esto es así porque si bien es cierto que conforme a la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Poder Legislativo *“Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales...”* y que conforme al contenido del artículo 116 fracción IV inciso c), permite diferenciar claramente entre *“autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones”* y

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

“las jurisdiccionales” puede entenderse que el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, deba recaer en esta Soberanía.

No obstante a lo anterior, tampoco escapa del análisis de esta Dictaminadora que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JE-73/2017, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-123/2019, aprobó la inaplicación de diversas disposiciones contenidas en Decretos emitidos por la legislatura de Michoacán, Jalisco y Ciudad de México, al considerar que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control por parte del Congreso local, vulnera el principio constitucional de autonomía e independencia de la autoridad jurisdiccional electoral, al ser esto una intromisión en su estructura y funcionalidad, así como en su procedimiento de toma de decisiones, en tal virtud, en aras de respetar dichos principios constitucionales y no generar un perjuicio institucional, atentos a las consideraciones jurídicas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estiman viable y procedente que sea el propio Tribunal de Justicia Electoral de Baja California quien designe libremente a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al cúmulo de atribuciones que se pretenden otorgar a dicho funcionario, resultan jurídicamente procedentes, por ser acordes a la naturaleza de esa función y a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y los ordenamientos equivalentes en Baja California, de ahí su procedencia.

h) Por cuanto hace a la pretensión vertida en el artículo **30** de la Ley en estudio, consistente en prever como causas de privación del cargo de la Magistratura electoral la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o bien por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que dicha restricción constitucional opera cuando pretenda acceder al cargo público, más no así cuando ya lo ejerce y se actualiza dicha hipótesis, pues tratándose de las Magistraturas electorales y bajo el principio de irretroactividad de la norma, deberá

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

valorarse -si fuera el caso- a través del Juicio de Responsabilidad Política, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia y defensa adecuada.

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Tesis: 1a./J. 50/2003	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 183287
Primera Sala	Tomo XVIII, Septiembre de 2003	Pag. 126	Jurisprudencia Constitucional

i) Finalmente por lo que hace a la pretensión contenida en el artículo **31 BIS**, no se coincide con la propuesta del autor, dado a que los supuestos que describe en los diferentes inciso son casuísticos y con excepción de los marcados en el inciso b) y c) el resto de ellos incide directamente en la labor jurisdiccional que a diario realizan las y los Magistrados Electorales de Baja California, por lo que, si en el ejercicio de su función llegaran a incurrir ya sea por acto u omisión en perjuicio de los intereses públicos o el buen despacho, nuestro sistema jurídico cuenta con los mecanismos de atención institucional por lo que, deberá estarse a la legislación aplicable al régimen de responsabilidad constitucional.

8. Una vez que ha sido resuelto el fondo de la iniciativa puesta a consideración de esta Dictaminadora, advertimos que una de las finalidades que también tuvo el autor fue hacer una armonización legislativa en lenguaje incluyente con perspectiva de género.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Coincidimos plenamente con el autor en esta pretensión, pues el lenguaje es un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo, de modo que, el uso sexista en el lenguaje (oral o escrito) transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas o jerárquicas, que se dan entre los sexos.

Aquel lenguaje calificado como “normal” en la cultura androcéntrica, tiene una orientación o enfoque que sólo ve a los varones como sujetos de atención, dejando excluidas a las mujeres. Ejemplo de lo anterior es el uso generalizado del sustantivo para identificar grupos mixtos o cargos exclusivamente en masculino. Esto trae como consecuencia invisibilizar y excluir injustificadamente a las mujeres, lo que a su vez actualiza conceptos de violencia en contra de las mujeres.

Esta Comisión, consiente de la importancia que reviste visibilizar la participación de las mujeres en todos los aspectos de vida, desdobra el uso gramatical en femenino y masculino en todas las referencias aplicables, las señaladas por el autor e incluso otras que no se mencionaron, limitándola exclusivamente a los artículos objeto de reforma, pues salir de este radio normativo significaría alterar la pretensión original del autor.

9. Con base en todo lo antes expuesto y argumentado en el presente Dictamen, el texto que resulta procedente para integrar los resolutivos del mismo, es el que se muestra a continuación:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 21.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.**

(...)

(...)

(...)

Artículo 33.- (...)

(...)

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 134.- (...)

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 146.- (...)

I a la V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, y

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

(...)

Artículo 327.- (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice **la Magistratura** encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo **plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;**

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, **la Magistratura ponente** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.**

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y **presenciales** y en vivo en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno;

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, **debidamente justificados**, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, y

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta **de alguna de las Magistraturas** del Tribunal, a **las y** los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV a la IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de **las y** los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, **excepto a las Magistraturas**, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. (...)

XIII. **Derogado.**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XIV a la XV. (...)

XVI. Discutir y en su caso, aprobar **por unanimidad** el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a la XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.**

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

El Tribunal sesionará con la presencia de **las tres magistraturas** electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. **Las Magistraturas** no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

(...)

ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las **atribuciones y obligaciones siguientes:**

I a la III. (...)

IV. Convocar a **las magistraturas** electorales del Tribunal, a sesiones públicas **de resolución y a reuniones privadas**, por lo menos con **setenta y dos** horas de anticipación, **y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada;** y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con **las magistraturas, la relación de** las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X a la XXXII. (...)

XXXIII. **Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.**

XXXIV. **Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, **en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.**

X a la XXI. (...)

XXII. **Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.**

XXIII. **Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.**

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La persona titular será designados, suspendidos, removidos o cesados por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuzgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;

III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;

IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;

V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;

VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;

XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, y

XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen, sirviendo como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

10. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

11. Hasta este punto ha sido atendida y resuelta la iniciativa del Diputado Juan Manuel Molina García, sin embargo, no pasa por desapercibido para esta Comisión que, en el transcurso de la actual XXIV Legislatura se han presentado diversas iniciativas en materia electoral que buscan incidir en la estructura, diseño y operatividad de nuestras reglas democráticas y que han sido turnas a esta Comisión.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”* y que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone *“El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección”* es claro que nos encontramos en el último periodo permitido por la Ley para atender y hacer modificaciones legislativas en materia electoral, pues de acuerdo al mandato constitucional dicho plazo vence el **domingo 3 de septiembre de 2023**.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En tal virtud, por ser el momento procesal oportuno para ello y con plenitud de jurisdicción, esta Comisión procede a hacerse cargo -en el presente Dictamen- de las diversas iniciativas en materia electoral que han sido turnadas a esta Comisión, a través de la acumulación por su conexidad temática en la materia.

Para ello, realizaremos una simplificación metodológica en su abordaje, prescindiendo de la transcripción de las exposiciones de motivos y cuadros comparativos de cada una de las iniciativas, ello tomando en consideración que, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, señala claramente que *“Los dictámenes deberán contener: I. Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen; II. Número de dictamen; III. Antecedentes del asunto; IV. Análisis y estudio de la iniciativa; V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto; VI. Conclusiones o puntos resolutive; y, VII. Fecha y espacio para la firma de los Diputados”* de lo anterior, resulta claro advertir que no existe disposición jurídica expresa que obligue a esta Dictaminadora a transcribir los apartados de exposición de motivos ni tampoco a insertar cuadros comparativos, y si bien, estas técnicas se han venido utilizando con regularidad, en realidad se trata de “prácticas parlamentarias” que se utilizan para facilitar los trabajos legislativos, más no así, una obligación de carácter legal.

Expuesto lo anterior y cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 122 de nuestra Ley Interior, tenemos lo siguiente:

a) En fecha 6 de septiembre de 2021, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 70, 71, 72 y 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con el propósito de volver más accesible el mecanismo de participación ciudadana, específicamente el relativo a la iniciativa ciudadana, reduciendo en un 50% el número de firmas requeridas para su procedibilidad, pasando de 500 que actualmente se requieren a 250 firmas ciudadanas del listado nominal de electores y ampliar el radio de acción y cobertura de la figura de iniciativa ciudadana extendiéndola ahora a nivel reglamentario, tanto para el Ejecutivo del Estado como para los Ayuntamientos, es decir, ahora a partir de la propuesta de la inicialista, los ciudadanos a través de este mecanismo de participación ciudadana, podrán presentar ante el Ejecutivo del Estado o Ayuntamientos, iniciativa ciudadana para crear, modificar, adicionar, derogar o abrogar algún reglamento administrativo de orden estatal o municipal. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 56/A1.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

b) En fecha 26 de octubre de 2021, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, como también al diverso numeral 24 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, con el propósito de establecer una prohibición para que las y los Diputados que se separan de un Grupo Parlamentario o de la militancia de su partido se denominen *“Diputado/a Independiente”*. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 137/A1.

c) En fecha 18 de noviembre de 2021, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 14 y 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 20 y 21 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el propósito de incorporar al marco jurídico de nuestro Estado la figura del *diputado/a de representación indígena* respetando la autonomía de los pueblos originarios, bajo un marco de inclusión que entienda las necesidades de las comunidades asentadas y autóctonas en el Estado. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 153/A1.

d) En fecha 13 de enero de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el propósito de clarificar las reglas de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 196/A1.

e) En fecha 23 de marzo de 2022, la C. Luz Berthila Burgueño Duarte, en su calidad de Coordinadora del Proyecto de la Agenda Ciudadana, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, *iniciativa ciudadana* que propone reformar los artículos 7, 14, 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 20, 21, 27, 30, 46, 47, 136, 139, 140 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1, 13 y 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California, con el propósito de ampliar el reconocimiento de los derechos sustantivos y colectivos de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas en Baja California; sentar las bases normativas para un efectivo ejercicio de derechos políticos electorales que aseguren condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de sus derechos a votar y ser votados. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 297/A1.

f) En fecha 25 de marzo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 134 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el propósito de establecer impedimentos para acceder a cargo de elección popular por contar con sentencia de violencia política de género, violencia familiar o incumplimiento de obligaciones de asistencia familia. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 302/A1.

g) En fecha 04 de agosto de 2022, el Diputado Manuel Guerrero Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 a la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 387 BIS, 387 TER, 387 QUATER, 387 QUINQUIES al mismo ordenamiento, con el propósito de establecer un nuevo marco legal en torno al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 427/A2.

h) En fecha 14 de octubre de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana, con el propósito de armonizar el marco legislativo en materia de lenguaje inclusivo y correcta denominación de autoridades públicas. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 522/A2.

i) En fecha 17 de octubre de 2022, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y la adición de los numerales 73 Bis 8, 73 Bis 9, 73 Bis 10, 73 Bis 11, 73 Bis 12, 73 Bis 13, 73 Bis 14, 73 Bis 15, 73 Bis 16, 73 Bis 17 y 73 Bis 18 al mismo ordenamiento, con el propósito de instrumentar el *derecho de petición* de los ciudadanos. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 531/A2.

j) En fecha 22 de febrero de 2023, el Diputado Manuel Guerrero Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Soberanía, Adenda a la iniciativa que en fecha 23 de noviembre de 2022 presentó el Diputado Juan Manuel Molina al artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, con el propósito de hacer adecuaciones y fortalecer el régimen jurídico del financiamiento público a los partidos políticos. A esta propuesta de Adenda se le asignó el número de expediente interno 559/A2.

k) En fecha 28 de noviembre de 2022, el Diputado César Adrián González García, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de contemplar en los bajacalifornianos con residencia en el extranjero el derecho a votar en la elección para Gobernador o Gobernadora. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 561/A2.

l) En fecha 14 de febrero de 2023, el Diputado César Adrián González García, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, con el propósito de establecer la obligación a los partidos políticos que destinen el 6% de su financiamiento público a las actividades ordinarias permanentes en capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 618/A2.

m) En fecha 16 de julio de 2023, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 4 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer taxativamente que los servicios y programas de asistencia social en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales. A esta iniciativa se le asignó el número de expediente interno 757/A2.

n) En fecha 31 de julio de 2023 la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con el propósito clarificar y aportar reglas de seguridad jurídica en casos que deba cubrirse la vacante de una Magistratura que ha concluido el tiempo de su encargo para el cual fue designado o designada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

12. Así, esta Dictaminadora en términos de lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede a resolver el fondo de las iniciativas mencionadas en el considerando anterior:

a) Por cuanto hace a la iniciativa identificada en el inciso a) del considerando anterior (**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 72 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, esto es así porque se opone expresamente a lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 71 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Lo anterior se afirma así ya que, el último párrafo del apartado C del artículo 5 de nuestra Constitución Local, establece claramente el alcance y delimitación jurídica de orden constitucional sobre la iniciativa ciudadana:

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito **ante el Congreso del Estado**, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos **quinientos ciudadanos** incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

De lo anterior es claro advertir los siguientes presupuestos jurídicos:

- La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana.
- Tiene como propósito crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos legislativos.
- Tiene excepciones de procedencia y requisitos que cubrirse para su procedencia.
- Se presenta por escrito ante el Congreso del Estado.
- Debe contener un mínimo de 500 firmas de ciudadanos debidamente inscritos en la lista nominal de electores.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Ahora bien, es la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el instrumento marco y rector de los mecanismos de participación social. En orden de lo anterior, ***la iniciativa ciudadana*** además de estar expresamente reconocida en la fracción III del artículo 2 de la referida Ley, es regulada específicamente en los artículos 70 al 73 del mismo ordenamiento.

Al respecto tenemos que el artículo 71 prevé las causas de lo que no podrá ser objeto de ***iniciativa ciudadana***, encontrando en su fracción primera el ***“Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal”*** lo cual esencialmente es el resultado del texto propuesto por la inicialista, ya que las autoridades administrativas, en el ámbito de su competencia, reglamentan en su orden interior, las atribuciones que le son conferidas por mandato de la Ley, por lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 71, sin dejar de observar que el contenido del último párrafo del precitado artículo, señala que el Congreso del Estado desechará de plano toda iniciativa cuando actualice las causales de improcedencia:

Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

Aunado a lo anterior, la inicialista no tomó en cuenta en su diagnóstico que, la pretensión se encuentra plenamente colmada en nuestro marco jurídico local, tal como se muestra a continuación:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LAS BASES GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
VECINAL EN EL AMBITO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 74.- Los Ayuntamientos tendrán la atribución para reglamentar la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum, **iniciativa ciudadana**, y demás instrumentos que aseguren la participación ciudadana y vecinal en sus respectivas competencias.

Artículo 75.- Los ayuntamientos deberán observar en sus reglamentos de participación ciudadana y vecinal el objeto y los principios que establece esta Ley y a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 9, 10, 11 y 12 de la misma.

Artículo 76.- Para la realización de los procesos municipales de participación ciudadana y vecinal, el Instituto participará en los términos de esta Ley de acuerdo a los convenios que celebre con los ayuntamientos.

Artículo 80.- La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación estatal del desarrollo de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley establece:

I.- Las bases para integrar y operar los órganos que forman parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo del Estado de Baja California;

II.- Las bases para la elaboración del Plan Estratégico del Estado y el Plan de Desarrollo, los Planes Sectoriales y los Planes Municipales Estratégicos y de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales correspondientes y los Programas Operativos Anuales;

III.- Las bases para promover, integrar, encauzar y garantizar la iniciativa ciudadana en la formulación, actualización y ejecución, en las vertientes previstas en la presente Ley, del Plan Estratégico del Estado, Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales, Planes Estratégico y Municipales de Desarrollo;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Motivo por el cual se resuelve de plano la improcedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

b) En lo que respecta a la iniciativa marcada con el inciso b) del considerando anterior, **(REFORMA A LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 24 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA)** la propuesta resulta jurídicamente improcedente por las siguientes razones:

El primer elemento de improcedencia es que la propuesta carece de una base normativa que la haga posible, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, la Ley General de Partidos Políticos (en el ámbito federal) no contemplan una sola disposición normativa en el sentido que indica la inicialista (prohibir que las y los Diputados que se separan de un Grupo Parlamentario o renuncien a la militancia de un partido, se denominen Diputado/a Independiente) lo que demuestra objetivamente que la propuesta parte de presupuestos jurídicos inexistentes, que fue apoyada más en una concepción particular sobre esta figura democrática, así lo reveló la inicialista en su exposición de motivos:

Para los ciudadanos que creen realmente en la causa independiente, que siguen el proceso de postulación como tal, y que buscan un verdadero equilibrio entre las fuerzas políticas tradicionales y la ciudadanía organizada, resulta una falta de respeto a la figura del Diputado Independiente. Esa nomenclatura debe respetarse para aquellas personas que realmente vivieron el proceso como verdaderos candidatos por esa vía, y no por la simple renuncia a su partido y grupo parlamentario.

Por lo tanto, a través de la presente iniciativa, se pretende proteger la figura del candidato y legislador independiente, a través de la modificación de los siguientes artículos de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

El segundo elemento de improcedencia radica en un *error de diagnóstico* vertido en la exposición de motivos. En el referido documento la inicialista señaló entre otras cosas que:

- Las candidaturas independientes surgen como una exigencia de la sociedad.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Los partidos políticos se han perpetuado en el poder desde hace más de 90 años.
- La figura del candidato independiente busca postular y elegir a ciudadanos que verdaderamente estén comprometidos con causas sociales y escuchen al pueblo y que este sea su único mandante, a diferencia de las personas ligadas a la clase política que estos anteponen los intereses de sus partidos.
- Que hay personas (ciudadanos) que realmente buscan un equilibrio entre fuerzas políticas tradicionales y la ciudadanía organizada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, es infundado.

Distinto a lo que señaló la inicialista, los partidos políticos no son un medio que se hayan **perpetuado** del poder, sino que conforme al diseño constitucional mexicano **“son entidades de interés público”** que entre otras obligaciones y propósitos tienen el **“promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”**.

Contrario a la percepción de la autora, **“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”** es decir, **los partidos políticos es una agrupación eminentemente ciudadana**, de interés público que busca promover la participación social y la vida democrática nacional y local; todo lo anterior, se encuentra fundamentado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no se comparta la visión en lo que ella denomina **“fuerzas políticas tradicionales”** ni mucho menos **“que se deba proteger”** a los ciudadanos independientes, de otro grupo de ciudadanos que, con anuencia constitucional (artículo 41 fracción I) han decidido libremente agruparse y organizarse con una causa política en común, por el interés general de nuestro país o de Baja California.

Por otro lado, el diseño constitucional para acceder al poder no data de hace 90 años, sino desde el origen mismo de la Constitución de 1917 y el constituyente

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

decidió que fuera a través de los partidos políticos. En su momento, esas exigencias sociales fueron uno de los ejes o motores que impulsaron el movimiento revolucionario de 1910. A partir de la promulgación de la Constitución, el sistema electoral mexicano, ha estado en permanente evolución normativa. Cada reforma ha respondido a necesidades particulares tanto de la sociedad como del sistema jurídico mexicano, pero no es labor, ni propósito del presente Dictamen hacer una referencia de corte histórica.

Pretender incluir esta “protección” que en realidad constituye una restricción, atenta flagrantemente en contra del valor fundamental de ***la libre asociación*** previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Este valor fundamental, se encuentra íntimamente ligado como lo es ***la libertad de expresión*** contenido en el artículo 7 de nuestro Texto Supremo:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por tanto, cuando la inicialista pretende establecer una prohibición para cualquier Diputado o Diputada de no autodenominarse *“independiente”* si es que no accedió al cargo de representación popular por esa vía, en realidad, constituye una violación al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender impedir la libertad de expresar *“opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”* sin que para ello exista una razón constitucionalmente válida.

Además de lo anterior, pretender distinguir jurídicamente, el ejercicio de gobierno legislativo entre *“fuerzas políticas tradicionales”* y *“ciudadanos independientes sin filiación partidista”* configura una **categoría sospechosa** de inconstitucionalidad:

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2010595
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 109	Jurisprudencia (Constitucional)

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	Pag. 8	Jurisprudencia (Constitucional)

Por último, esta Comisión no omite clarificar que, las **candidaturas independientes**, en realidad son un derecho de la ciudadanía expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para votar y ser votados, más no así, un nuevo sistema político de representación dividido en grupos “políticos” y “ciudadanos”.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Tesis: P./J. 2/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 182179
Pleno	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 451	Jurisprudencia (Constitucional)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

Tesis: P./J. 53/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 167025
Pleno	Tomo XXX, Julio de 2009	Pag. 1354	Jurisprudencia (Constitucional)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por todo lo anterior, la propuesta deviene jurídicamente improcedente.

c) Por cuanto hace a la iniciativa marcada con el inciso c) del considerando anterior, **(REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 20 Y 21 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ)** la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la pretensión de la autora ha quedado colmada con la emisión del Decreto 230 mediante el cual se modificó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y como consecuencia del referido Decreto, el Pleno aprobó el Dictamen 83 de esta misma Comisión que trajo como consecuencia la emisión de Decreto 262 que modificó los artículos 1, 3, 21, 30, 35, 37, 139, 141, 151, 338 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y adicionó el numeral 140 BIS, al mismo ordenamiento, en materia de instrumentación de derechos políticos electorales de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas en Baja California en la postulación y asignación de candidaturas a diputaciones y municipios.

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XIVDECRETO%20No.%20230.pdf>

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20230706_83_GOBERNACION.pdf

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20262.PDF>

Por tal motivo deberá estarse a la decisión soberana adoptada por Pleno de este Poder, así como al contenido de los Decretos 230 y 262.

d) Respecto a la iniciativa identificada en el inciso d) del considerando anterior **(REFORMA AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)** la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues se coincide plenamente con la autora que el diseño propuesto aporta bases jurídicas sólidas para que el proceso asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional que realiza autoridad electoral, goce de total certidumbre y se haga valer el mandato ciudadano depositado en las urnas.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Es importante distinguir y clarificar que, la presente reforma no tiene como propósito hacer un ***ajuste razonable*** de carácter normativo por razón de género, paridad o igualdad sustantiva, sino que, busca aportar certidumbre, legalidad y seguridad jurídica al proceso de asignación de diputaciones por este principio, tomando como punto de partida o base referencial para la asignación de la primera Diputación el *“mayor porcentaje de votación válida en el distrito”*. En ese sentido se coincide con la autora que la propuesta aporta un dato objetivo de referencia que deberá observar y atender la autoridad electoral llegado el momento y toda vez que conforme al artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las normas electorales son de orden público (e interés social) que tienen por objeto dar certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad -entre otros- a la función electoral, la propuesta resulta jurídicamente procedente.

e) Por lo que hace a la ***propuesta ciudadana*** identificada en el inciso e) del considerando anterior (**REFORMAR LOS ARTÍCULOS 7, 14, 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 20, 21, 27, 30, 46, 47, 136, 139, 140 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 1, 13 Y 33 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA C. LUZ BERTHILA BURGUEÑO DUARTE**) tenemos lo siguiente:

Al tener a la vista el documento ciudadano que se atiende advertimos objetivamente que, la ciudadana firmante propone a esta Soberanía una serie de medidas a las reglas electorales de la entidad, para garantizar de manera eficaz los derechos políticos electorales de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas en Baja California, en la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.

Esto es que, la petición ciudadana inobjetablemente constituye una petición constitucionalmente válida, la cual encuentra amparo en el derecho de petición, previsto y consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Al respecto se provee lo siguiente:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Pocos términos se usan con más frecuencia en el lenguaje político cotidiano que el de *participación* y quizá ninguno goza de mejor fama. Aludimos constantemente a la participación ciudadana de la sociedad desde planos muy diversos y para pronósticos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas.

Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes públicos en el sentido más amplio del término y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos. La participación es, en ese sentido, un término grato.

Sin embargo, también es un término demasiado amplio como para tratar de abarcar todas sus connotaciones posibles en una sola definición. Participar, en principio, significa *“tomar parte”*: convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa *“compartir”* algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada, para sí mismo. La participación no existe entre los aislados, pues sólo se puede participar con alguien más; sólo se puede ser parte donde hay una organización que abarca por lo menos a dos personas. De ahí que los diccionarios nos anuncien que sus sinónimos sean coadyuvar, compartir, comulgar.

El término ***participación*** está inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social. De ahí la enorme complejidad de ese término, que atraviesa tanto por los innumerables motivos que pueden estimular o inhibir la participación ciudadana en circunstancias distintas, como por las razones estrictamente personales o psicológicas que empujan a un individuo a tal decisión.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

A pesar de todo, la idea de la participación suele gozar de mejor fama que la otra palabra que sirve para explicar el funcionamiento de la democracia contemporánea: la representación. De hecho, el auge que han cobrado muchos de los mecanismos participativos en nuestros días no se entendería cabalmente sin asumir la crítica paralela que se ha formulado a ese otro concepto. Según esa crítica, participamos porque nuestros representantes formales no siempre cumplen su papel de enlace entre el gobierno y los problemas puntuales de una porción de la sociedad; participamos –dice esa crítica– para cuidar los intereses y los derechos particulares de grupos y de personas que se diluyen en el conjunto mucho más amplio de las naciones; participamos, en una palabra, para corregir los defectos de la representación política que supone la democracia, pero también para influir en las decisiones de quienes nos representan y para asegurar que esas decisiones realmente obedezcan a las demandas, las carencias y las expectativas de los distintos grupos que integran una nación. La representación es un término insuficiente para darle vida a la democracia. De este modo podemos afirmar que la *representación* y la *participación* forman una unión indisoluble en la vida democrática de nuestro país.

Debemos partir de que la ***Iniciativa Ciudadana***, se encuentra regulada en dos instrumentos específicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

El primero de ellos (Constitución Local) en su visión más democrática, reconoce el derecho de la participación social en los procesos y toma de decisión de los asuntos públicos, tal como queda precisado en el contenido del artículo 8 de nuestra Carta Local:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- (...)

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

[...]

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

[...]

Ahora bien, el artículo 28 de nuestra Constitución Local establece claramente quienes se encuentran facultados para presentar iniciativas legislativas:

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

De lo anterior se desprende que será la Ley de la materia, la que establezca las formas y requisitos para el trámite de la **iniciativa ciudadana** siendo oportuno precisar que el referido instrumento es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Al respecto, la norma secundaria señala en su artículo segundo los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Ciudadana, y

IV.- Consulta Popular.

V.- Presupuesto Participativo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

De este modo, el artículo 70 del multicitado instrumento define la **Iniciativa Ciudadana** de la siguiente manera:

Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

El propio texto positivo establece que habrá excepciones o ciertas áreas que no podrán ser objeto de **Iniciativa Ciudadana** siendo aquellas que se contemplan en el artículo 71 del instrumento mencionado:

Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado establece con exactitud los requisitos a los que deberá ajustarse toda iniciativa ciudadana, siendo los que a continuación se mencionan:

Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:

- I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;
- II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

En el caso de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la regulación e instrumentación de los requisitos para las iniciativas que presenten a esta Soberanía, se encuentran en el numeral 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California:

Artículo 72 BIS. - Las Organizaciones de la Sociedad Civil de cualquier naturaleza, asentadas en el Estado y constituidas conforme a la legislación mexicana, podrán presentar por conducto de su Presidente, Director General o máximo representante, iniciativas de leyes o de reformas a leyes ante el Congreso del Estado, siempre y cuando hubiesen sido aprobadas por dos terceras partes del total de los integrantes de su asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello y sean relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

En la presentación de dichas iniciativas, las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán observar lo siguiente:

I.- Acompañar con copia simple del acta de la sesión en la que se acredite que la iniciativa se encuentra respaldada por dos terceras partes del total de los integrantes de la asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello.

II.- Acompañar a la iniciativa, copia simple de sus estatutos o acta constitutiva, a efecto de que el Congreso del Estado verifique que se trata de propuestas legislativas relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

Así mismo, le serán aplicables en lo que le corresponda los párrafos primero y último, así como las fracciones II y III del artículo 72 de esta Ley.

Así, al tener a la vista el documento presentado por la ciudadana accionante, esta Dictaminadora advierte y hace constar que, el referido documento cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pues el documento se presentó por escrito, fue dirigido a la Presidencia de este Congreso, cuenta con firma autógrafa, se incluyó exposición de motivos en la que la autora detallan consideraciones jurídicas,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

políticas, sociales y económicas que estimó conveniente hacer valer para justificar la procedencia de su propuesta.

Adicional a lo anterior, también hacemos constar que objetivamente que cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el diverso numeral 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana de nuestro Estado, pues la accionante a su escrito reformador, acompañó la escritura pública número 1475 volumen 45 de fecha 28 de noviembre de 2007, pasado ante la fe pública del Licenciado José Rubén Valdez Abascal, Notario Público número 165 del Estado de México respecto a la constitución de la Asociación Civil “AGENDA CIUDADANA POR EL DESARROLLO Y LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL” Asociación Civil, documento al que se le otorga valor demostrativo pleno para fines del presente procedimiento legislativo.

Así mismo también se tiene a la vista el Acta de Sesión Extraordinaria del día 20 de junio de 2022, en la que las y los integrantes del Consejo Directivo de la referida Asociación Civil, autorizó a la C. Luz Berthila Burgueño Durarte para presentar ante esta Soberanía la propuesta ciudadana.

Lo anterior permite continuar con el estudio de fondo.

Ahora bien, respecto al fondo de su propuesta lo que constituye su *causa del pedir*, dígaselo a la ciudadana firmante que, su pretensión se encuentra debidamente colmada y positivizada en el marco jurídico de Baja California, específicamente en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 1, 3, 21, 30, 35, 37, 139, 140 BIS, 141, 151, 338 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al momento que esta Legislatura aprobó los procesos legislativos correspondientes que culminaron con la emisión de los Decretos 230 y 262 en materia de instrumentación de derechos políticos electorales de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas en Baja California en la postulación y asignación de candidaturas a diputaciones y municipios, por lo que deberá estarse a los mismos.

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XIVDECRETO%20No.%20230.pdf>

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20230706_83_GOBERNACION.pdf

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20262.PDF>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Finalmente, las y los integrantes de esta Dictaminadora reconocemos expresamente el alto valor cívico de los organismos de la sociedad civil por promover los derechos de humanos, en especial de aquellos grupos de la sociedad que por diversas dificultades no han podido ser escuchadas y en algún grado han sido vulnerados en sus derechos, en ese sentido se comparte con la inicialista ciudadana y la organización que representa su genuina preocupación y las razones que la impulsaron, sin embargo, por las razones antes expresada, la propuesta resulta jurídicamente improcedente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente determinación deberá ser notificada a la ciudadana firmante, así como a las demás personas que hayan sido autorizadas en el escrito ciudadano para oír y recibir notificaciones, por lo que se instruye y habilita al órgano técnico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Soberanía, dar cumplimiento al preinserto.

f) En cuanto a la iniciativa identificada en el inciso f) del considerando anterior (**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 134 Y 146 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**) la propuesta resulta jurídicamente procedente por los mismos argumentos y razones que fueron señalados en el considerando 5 inciso f) del presente Dictamen, por lo que la propuesta de modificación que formula la autora deberá quedar en los términos del considerando 9 de este instrumento.

g) Respecto a la iniciativa identificada en el inciso g) del considerando anterior (**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 Y LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 387 BIS, 387 TER, 387 QUATER, 387 QUINQUES TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, esto es así porque el inicialista dejó de atender el contenido de la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que, limita la facultad de este Poder para hacer la designación de la persona titular del órgano interno de control de autoridades relacionadas a la función electoral, como lo es claramente, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

[...]

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

[...]

En tal virtud, dado que la pretensión principal parte de esta primicia (que el titular del órgano interno de control sea designado por esta Soberanía) instrumentando a partir de ello una nueva serie de parámetros legales, resulta lógico y conducente que la improcedencia señalada afecta la totalidad de reforma planteada.

En tal virtud deberá ser el propio árbitro electoral (IEEBC) quien en su autonomía proponga las adecuaciones correspondientes a su estructura interna, ello para no vulnerar el principio constitucional de separación de poderes, ni generar algún perjuicio institucional. Lo anterior no significa que dicho órgano autónomo se encuentre exento de la observancia y cumplimiento de las obligaciones que a ellos corresponda y se desprendan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como los instrumentos equivalentes a ellos en el ámbito local.

h) Respecto a la iniciativa identificada en el inciso h) del considerando anterior (**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 14, 29, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**) la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues se dirige esencialmente a realizar una armonización legislativa en materia de lenguaje inclusivo, así como una correcta denominación a diversas dependencias públicas que con el paso del tiempo han variado su nombre.

En diversos precedentes legislativos hemos sostenido que, la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La ***armonización legislativa*** puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, sin embargo, la armonización también es esencial en el plano orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que lo anterior sea apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

No obstante a la procedencia antes señalada esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, a otras disposiciones que originalmente no fueron objeto de reforma por parte de la inicialista, pero a razón de técnica legislativa y por congruencia normativa, deben ser saneadas para sustituir las referencias de *“Instituto Electoral y de Participación Ciudadana”* por ***“Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California”***, *“Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado”* por ***“Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”*** y *“LIPE: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California”* por ***“Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California”*** que fueron inatendidos en la propuesta original, pero que necesariamente una adecuada armonización legislativa implica actualizarlos, lo que en su momento subsanará esta Comisión.

i) En lo concerniente a la iniciativa identificada con el inciso i) del considerando anterior (**REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 73 BIS 8, 73 BIS 9, 73 BIS 10, 73 BIS 11, 73 BIS 12, 73 BIS 13, 73 BIS 14, 73 BIS 15, 73 BIS 16, 73 BIS 17 Y 73 BIS 18 AL MISMO ORDENAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, pues el derecho que pretende estatuir la autora, se encuentra debidamente consagrado en el marco constitucional e instrumentado en norma general.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El artículo 6 de nuestro Texto Supremo consagra el derecho humano al acceso a la información pública y la obligación que tiene el estado (todo ente público) a proporcionarlo:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Por su parte el artículo 8 de la Constitución Federal consagra el **derecho de petición** y la obligación del estado a responderla:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derivado de lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su equivalente en Baja California, prevén los mecanismos formales y materiales para hacer valer este **derecho de petición** y de **acceso a la información pública** que claramente engloba el núcleo duro de la propuesta de la inicialista.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por lo que se concluye que, es jurídicamente inadmisibles pretender establecer un procedimiento paralelo de *acceso a la información pública*, aún cuando se ancle en diverso instrumento (Ley de Participación Ciudadana del Estado) y se le otorgue un nombre distinto (derecho de petición) pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al desdoblarse de una cláusula constitucional (artículo 6) goza del atributo de **Ley Suprema para toda la Unión**, conforme al artículo 133 de la misma Constitución Federal, de ahí su improcedencia.

j) Por cuanto hace a la iniciativa identificada en el inciso j) del considerando anterior (**ADENDA A LA INICIATIVA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que mediante sesión Plenaria de fecha 11 de mayo de 2023, esta Soberanía aprobó la modificación del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, generándose el Decreto 231⁶ el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2023⁷ por tanto, la Adenda de referencia, a quedado sin materia.

k) Respecto a la iniciativa identificada en el inciso k) del considerando anterior (**REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**) la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la pretensión del autor se encuentra plenamente colmada y garantizada en la Ley

⁶ <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20231.pdf>

⁷ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Mayo&nombreArchivo=Periodico-30-CXXX-2023526-%C3%8DNDICE.pdf&descargar=false>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

[...]

Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Artículo 128.

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

3. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

4. El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

[...]

Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

Artículo 149.

(...)

2. El Instituto establecerá los medios para que los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero.

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

[...]

De lo anterior se concluye inobjetablemente que el derecho de voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero se encuentra plenamente garantizado, siendo obligación de las autoridades competentes garantizarlo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y también, derecho de las personas impulsarlo y hacerlo valer cumpliendo con las exigencias legales, de ahí la improcedencia señalada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

l) Respecto a la iniciativa identificada en el inciso l) del considerando anterior (**REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**) consistente en aumentar del 3 al 6% del financiamiento público de los partidos políticos para que dicho monto sea destinado a las actividades ordinarias permanentes en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos de las mujeres, la propuesta resulta jurídicamente procedente.

Esto es así porque partimos de la base jurídica que, en la actualidad la **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS** impone como obligación a los partidos políticos a tomar como una actividad ordinaria permanente, la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y en función a ello, destinar el 3% de su financiamiento público a esos fines, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Por tal motivo es válido afirmar que la propuesta partió de presupuestos jurídicos existentes.

Adicional a lo anterior, el artículo 1 de la **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**, expresamente señala que *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales”* por tanto, dichas disposiciones surten efectos por igual a institutos políticos que cuenten con registro nacional como local y toda vez que el mandato de la norma se encuentra previsto en una Ley

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

General por mandato expreso de nuestra norma fundamental (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) adquiere categoría de Ley Suprema:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Ahora bien, la pretensión que se analiza también resulta jurídicamente procedente porque es armónica con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que incrementar el monto que se destina del financiamiento

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

público de los partidos políticos a actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, fortalece significativamente la progresividad de los derechos humanos. Así, tomando en consideración que el reconocimiento de los derechos de las mujeres, la igualdad sustantiva, la paridad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son valores constitucionalmente protegidos, es dable aprobar la medida que incrementa las acciones para su protección, además como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 165224, las entidades federativas válidamente pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una Ley General pues en materias concurrentes, no se agota su regulación en la norma general pues estas solo constituyen un piso mínimo, de no ser así, las leyes locales en estas materias no tendrían ninguna razón de ser si solo se limitan a repetir aquello que dijo el legislador federal:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165224
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2322	Jurisprudencia (Constitucional)

Así, la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales gozar y ejercer tales derechos, como hoy acontece en la especie.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pag. 980	Jurisprudencia (Constitucional)

Una razón más que abona a la procedencia jurídica de la pretensión del autor es que, conforme al artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **“Los partidos políticos son entidades de interés público”** que deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, de ahí que a propuesta formulada por el legislador resulte jurídicamente procedente, pues se dirige a fortalecer valores constitucionalmente protegidos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Finalmente, conviene aclarar que similar propuesta fue formulada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende (obligación para los partidos políticos destinar al menos el 6% de su financiamiento público a las actividades ordinarias permanentes en capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y 3% para la capacitación, promoción y construcción de nuevas masculinidades o alternativas) sin embargo dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes y hasta donde se tiene conocimiento se encuentra pendiente de ser valorada y votada en Comisión.

m) Por lo que hace a la iniciativa identificada con el inciso m) del considerando anterior (**REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**) la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues en efecto, condicionar el otorgamiento de un servicio de asistencia social a cambio o como condición de realizar una actividad electoral -cual fuera esta- tiene un efecto corruptor que impacta directamente en diversos valores fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- Genera un acto de discriminación por razón o preferencia electoral, que expresamente prohíbe el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.
- Compromete la salud, porque la asistencia social tiene un desprendimiento del derecho humano a la salud, tal como lo prevé la Ley General de esa materia.
- Afecta el derecho humano de la ciudadanía a que ejercer su voto de manera libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible.

No es **libre** porque fue condicionado a una contraprestación de corte electoral ello para el otorgamiento de un bien o servicio de asistencia social; no es **universal** porque el agente corruptor se dirige a una población específica, que lamentablemente por sus condiciones particulares de vulnerabilidad son quienes más necesitan de esos servicios de asistencia pública; no es **secreto, directo, personal e intransferible** porque se direcciona a un partido o candidatura específica.

- Se afectan los valores más esenciales de la democracia, específicamente los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

en todo proceso electoral, pues los beneficios de los programas sociales no pueden condicionados a la ciudadanía a cambio de su participación en actos electorales o ejercer su voto en determinado sentido.

Adicional a lo anterior, la propuesta que se analiza también se alinea armónicamente con el mandato establecido en el artículo 134

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De ahí que la propuesta que formula la autora resulte apta, útil y congruente, para dar cumplimiento al mandato expreso que impone el último párrafo del precitado artículo (134) de la Constitución Federal, de ahí su procedencia jurídica.

n) Finalmente, por lo que hace a la identificada en el inciso n) del considerando anterior (**REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**) la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues se coincide con la autora en el sentido que la propuesta normativa que formula, aporta

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

bases jurídicas sólidas ante la eventualidad de cubrir la vacante de una Magistratura que ha concluido el tiempo de su encargo para el cual fue designado o designada.

Al respecto tenemos que, el artículo 11 de la Ley Interior del Tribunal de Justicia Electoral, establece que *“Los magistrados electorales del Tribunal, serán electos por la Cámara de Senadores de conformidad con lo previsto en Título Tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

El artículo 106 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las y los Magistrados *“permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado”* disposición que es recogida en el párrafo tercero del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ahora bien, la redacción actual del artículo 12 (objeto de reforma) establece lo siguiente:

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(...)

Disposición que evidentemente es contraria al mandato de la Ley General, pues en dicho instrumento no existe ninguna hipótesis normativa que haga extender el tiempo o mandato más allá de los **siete años** para el cual fue electo o electa dicha Magistratura.

Aún más, la redacción actual del artículo 12 de la Ley Tribunal de Justicia Electoral de nuestro Estado, contraviene lo señalado en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esta última dispone en su numeral 1 que *“En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales”* mientras que las vacantes definitivas serán comunicadas a la Cámara de Senadores para que realicen el procedimiento de sustitución correspondiente.

De lo anterior es claro que el legislador federal dejó en manos de los Congresos de las entidades federativas el mecanismo de la sustitución de vacantes temporales de las Magistraturas, pues así lo dice expresamente el artículo 109 de la Ley General mencionada, en ese sentido, los artículos 35 y 36 de la Ley Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California disponen lo siguiente:

CAPÍTULO XIII DE LAS RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 35.- Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal.

Las vacantes de magistrados hasta por quince días, no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecte en el funcionamiento del Tribunal.

II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la Republica para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva:

- a) La muerte.
- b) La incapacidad total y permanente para ocupar el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por la Cámara de Senadores.
- c) La renuncia expresa, que deberá ser ratificada por la Cámara de Senadores.
- e) La inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- f) Las vacantes que excedan de tres meses.

ARTÍCULO 36.- Las ausencias o vacantes del Presidente del Tribunal, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia el Magistrado que designe el Pleno cuando ello sea posible, en caso contrario el que sea decano, o bien, el de mayor edad, integrándose el servidor designado a cubrir la vacante del magistrado.
- II. Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en la fracción anterior y el Presidente del Tribunal en funciones permanecerá, hasta que se designe por el Senado de la República al nuevo Magistrado.

Una vez designado, se convocará de inmediato al Pleno para que elija de entre los Magistrados a quien fungirá como Presidente, por el periodo restante.

En ese sentido, le asiste la razón jurídica a la inicialista en la forma que plantea su propuesta, pues nuestra Ley local prevé un mecanismo de sustitución por vacante temporal, en el entendido que la designación definitiva de quien habrá de ocupar la Magistratura vacante recae exclusivamente en el Senado de la República, por tanto debe surtir efecto el mecanismo previsto en la Ley y no prolongar injustificadamente el mandato más allá del tiempo para el cual fue designado, pues esto repercute en una indebida integración del Tribunal irrogando perjuicio a las y los justiciables, de ahí su procedencia jurídica.

13. En virtud de los argumentos, razones y justificaciones de derecho que han sido precisados en el considerando anterior, se obtiene el siguiente resultado que norma el sentido y resolución que adopta esta Dictaminadora:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Por las justificaciones jurídicas señaladas en el considerando anterior, las iniciativas que ahí se describen y se identifican con los incisos a), b), c), e), g), i), j) y k) resultaron jurídicamente improcedentes.

Como consecuencia de ello, ni el texto originalmente propuesto, como tampoco, la referencia numérica a los artículos e instrumento que pretendieron modificar, serán incluidos en el resolutivo del presente Dictamen, a lo que, para fines del proceso legislativo se tienen como asuntos total y definitivamente concluidos, ordenándose su archivo definitivo.

- Las iniciativas marcadas en el considerando anterior con los incisos d), f), h), l), m) y n) resultaron jurídicamente procedentes, por tanto, ha lugar a ser incluidos en el resolutivo del presente Dictamen, en la ubicación que les corresponda.

14. Por todo lo expuesto en el presente Dictamen, el texto definitivo que resulta procedente y que formará parte de los resolutivos de este, es el que se describe a continuación:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.**

(...)

(...)

(...)

Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por el principio **de representación** se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- (...)

(...)

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 134.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 146.- (...)

I a la V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, y

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(...)

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

(...)

Artículo 327.- (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice **la Magistratura** encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo **plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;**

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, **la Magistratura ponente** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.**

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial** en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno;

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, **debidamente justificados**, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I a la IV. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

VI. **Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, y**

VII. **Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.**

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **y la democracia paritaria**, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos el seis** por ciento del financiamiento público ordinario.

II a la III. (...)

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones **y obligaciones:**

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta **de alguna de las Magistraturas** del Tribunal, a **las y** los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

IV a la IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de **las y** los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, **excepto a las Magistraturas**, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. (...)

XIII. **Derogado.**

XIV a la XV. (...)

XVI. Discutir y en su caso, aprobar **por unanimidad** el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a la XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.**

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Tribunal sesionará con la presencia de **las tres magistraturas** electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. **Las Magistraturas** no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

(...)

ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la III. (...)

IV. Convocar a **las magistraturas** electorales del Tribunal, a sesiones públicas **de resolución y a reuniones privadas**, por lo menos con **setenta y dos** horas de anticipación, **y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada;** y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con **las magistraturas, la relación de** las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X a la XXXII. (...)

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.

X a la XXI. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designada, suspenda, removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuizgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;
- III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;
- IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;
- V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;
- VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;
- VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;
- IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;
- X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;
- XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, y
- XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4 BIS.- Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de una determinada candidatura, partido político o coalición.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, **Instituto Estatal Electoral** y al Tribunal de Justicia Electoral **de Baja California**.

Para el desempeño de sus funciones el **Instituto Estatal Electoral** y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley **Electoral del Estado de Baja California**, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del **Instituto Estatal Electoral**, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California** y los principios generales del derecho.

Artículo 7.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- **Ley Electoral: a la Ley Electoral del Estado de Baja California;**

V a la VI.- (...)

VII.- **Gobernadora o Gobernador: Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California;**

VIII a la IX.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

X.- Instituto: al Instituto **Estatel Electoral de Baja California**;

XI.- Consejo General: al Consejo General del **Instituto Estatal Electoral de Baja California**;

XII.- Tribunal: al **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California**;

XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado de Baja California;

XIV.- Lista Nominal: a la lista nominal con fotografía elaborada por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado de Baja California.

XV.- (...)

XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el **Instituto Nacional Electoral**;

XVII a la XIX.- (...)

Artículo 14.- (...)

I.- (...)

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III a la IV.- (...)

Artículo 29.- (...)

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente **La persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I a la VI.- (...)

Artículo 32.- (...)

I a la V.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el **Instituto Nacional Electoral**, verificará los datos de las credenciales para votar.

Artículo 33.- (...)

I.- **La persona Titular del Ejecutivo Estatal;**

II a la III.- (...)

Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga **la persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.

Lo que se verá reflejado en los resolutivos del presente instrumento.

15. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por las y los inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

16. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023, firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a las y los integrantes, para el día martes 29 de agosto de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se enlistó en el apartado III numeral 1 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente, las Diputadas y Diputados presentes hicieron amplias reflexiones, se generaron debates e intercambios de ideas, sobre la trascendencia e impactos que tendrá para la vida

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

democrática de Baja California, las nuevas disposiciones en materia electoral que propone este Dictamen.

En función a ello y con el propósito de fortalecer el marco jurídico electoral de Baja California, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, propuso modificar el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, de la siguiente manera:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **y la democracia paritaria con enfoque interseccional**, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.**

II a la III. (...)

Mientras que, el Diputado Juan Manuel Molina García, propuso modificar la Ley Electoral del Estado para que en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Municipios, se garantice la inclusión de población de atención prioritaria, lo que expresó de la siguiente manera y se materializa en el segundo párrafo (añadido) al artículo 139 de la Ley Electoral:

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En las deliberaciones, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad las propuestas antes descritas al coincidir que abonan significativamente a la protección de los derechos político-electorales de las personas, aprobando su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Si bien, el régimen transitorio propuesto en las iniciativas se advierten genéricamente adecuados, esta Comisión advierte la necesidad de realizar diversos ajustes por congruencia normativa y técnica legislativa, lo que se verá reflejado en los resolutivos del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.**

(...)

(...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por el principio de **representación** se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- (...)

(...)

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 134.- (...)

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y,

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 146.- (...)

I a la V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y,

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede de los debates, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. En la disposición de las señales de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General.

El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 327.- (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice **la Magistratura** encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo **plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;**

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, **la Magistratura ponente** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.**

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial** en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno; y,

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, **debidamente justificados**, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias en concordancia con el presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole; y,

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **y la democracia paritaria con enfoque interseccional**, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.**

II a la III. (...)

TRANSITORIOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL” y la adición de los artículos 22 BIS y 22 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones **y obligaciones:**

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta **de alguna de las Magistraturas** del Tribunal, a **las y** los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV a la IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de **las y** los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, **excepto a las Magistraturas**, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. (...)

XIII. **Derogado.**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XIV a la XV. (...)

XVI. Discutir y en su caso, aprobar **por unanimidad** el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a la XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas **y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.**

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

El Tribunal sesionará con la presencia de **las tres magistraturas** electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. **Las Magistraturas** no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando una magistratura electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia del Tribunal, tendrá las **atribuciones y obligaciones siguientes:**

I a la III. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

IV. Convocar a **las magistraturas** electorales del Tribunal, a sesiones públicas **de resolución y a reuniones privadas**, por lo menos con **setenta y dos** horas de anticipación, **y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada**; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con **las magistraturas, la relación de** las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X a la XXXII. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las y los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.

X a la XXI. (...)

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designada, suspendida, removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuzgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;

III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;

IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;

VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;

XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas; y,

XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias en concordancia con el presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO. El Órgano Interno de Control del Tribunal y el personal adscrito a dicha área,
estará sujetos a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Cuarto. Se aprueba la adición de un artículo 4 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 BIS.- Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de una determinada candidatura, partido político o coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Quinto. Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, **Instituto Estatal Electoral** y al **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California**.

Para el desempeño de sus funciones el **Instituto Estatal Electoral** y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley **Electoral del Estado de Baja California**, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del **Instituto Estatal Electoral**, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California** y los principios generales del derecho.

Artículo 7.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I a la III.- (...)

IV.- **Ley Electoral: a la Ley Electoral del Estado de Baja California;**

V a la VI.- (...)

VII.- **Gobernadora o Gobernador: Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California;**

VIII a la IX.- (...)

X.- Instituto: al Instituto **Estatel Electoral de Baja California;**

XI.- Consejo General: al Consejo General del **Instituto Estatal Electoral de Baja California;**

XII.- Tribunal: al **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California;**

XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado de Baja California;

XIV.- Lista Nominal: a la lista nominal con fotografía elaborada por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado de Baja California.

XV.- (...)

XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el **Instituto Nacional Electoral;**

XVII a la XIX.- (...)

Artículo 14.- (...)

I.- (...)

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III a la IV.- (...)

Artículo 29.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente **La persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I a la VI.- (...)

La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 32.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el **Instituto Nacional Electoral**, verificara los datos de las credenciales para votar.

Artículo 33.- (...)

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga **la persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de agosto de 2023.

“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 95

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E</p>			
<p>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A</p>			
<p>DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L</p>			
<p>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L</p>			

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 95

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 95 DIVERSAS REFORMA EN MATERIA ELECTORAL – 2023.

DCL/FJTA/DACM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Gracias Diputado. Se declara abierto el debate del Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Diputada Presidente si me permite dar cuenta de la presencia de la Diputada García Daylín, así como del Diputado Peña Chávez Miguel.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Muy bien, ahí para dar cuenta del Diputado Miguel Peña.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Diputada Presidente, una precisión...

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Y de la Diputada Daylín García Ruvalcaba.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Sí adelante.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Para antes de finalizar la lectura, en la página 13, en la página 13 también está incluida la parte de la, de la reforma al artículo 4 BIS de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, ¿me permite darle lectura?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante, adelante para que sea...

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** El documento esta circulado igual, pero se dará lectura, en esta parte.

Cuarto. Se aprueba la adición de un artículo 4 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 4 Bis. - Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ninguno caso podrá, podrán ser utilizados con fines electorales, ni su presentación, prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de una determina candidatura, partido político o coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Es cuanto.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Toda vez que venía integrado ahí nada más faltaba darle lectura. Muy bien, se declara abierto el debate del Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; en consecuencia, se pregunta a las a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** García Ruvalcaba en contra, por favor.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Blásquez si me quiere enlistar por favor compañera.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sergio Moctezuma si es tan amable, por favor, gracias.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Corral Quintero, por favor.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Ya la tengo ahí anotada Diputada.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muy amable.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Entonces creo que son todos los oradores, tendría el uso de la voz la Diputada Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Muchas gracias Diputada Presidenta.

Bueno para iniciar mi participación quisiera decir que, que no es el momento idóneo para hacer una reforma electoral, que además de que estamos en un tiempo pues bastante desfasado, estamos a punto de iniciar un proceso electoral y no se dio el tiempo suficiente para revisar a detalle cada uno de los temas que conlleva esta reforma, también creo que conlleva un montón de asuntos diversos y que si necesitamos revisarlo con las instancias pertinentes, porque trastoca bastantes instituciones, entonces y sobre todo en su actuar y lo que se pretende en esta reforma electoral es poderlo trabajar para que pueda ponerse en práctica para el siguiente proceso electoral, y pues bueno la verdad es que eso es muy complejo porque, además nosotros a lo mejor podemos estar hoy aquí muy conscientes de lo que se pudiera buscar, pero también hay personas que en su deseo de participar, incluso hasta de manera independiente, es decir que no tienen un, una liga directa

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

con un partido político que tiene a personas y abogados estudiosos que puedan estar al pendiente de todas estas reformas, pues bueno, estamos haciendo una reforma a botepronto y a la ciudadanía que incluso quisiera participar sin una sigla, pues bueno los estamos dejando sin la posibilidad de que observen todas estas cosas y que lo revisen a detalle, yo creo que, la materia electoral, es muy, es muy sensible en cuanto en que se hagan cambios de normas, no estoy en contra de que se hagan, a veces son necesarias, hay muchas que incluso el proyecto trae que son muy buenas y nobles, pero también trastoca otros temas de la actuar de diversas situaciones y yo creo que, que dejamos fuera a la ciudadanía, que pues también desea participar en el siguiente proceso electoral y que ni siquiera, este, va a estar enterada, ni siquiera pudo participar en la comisión, o ni siquiera está hoy aquí escuchando este pleno, ¿no? Entonces creo que, creo que primero para iniciar diciendo que considero que estamos en fuera de tiempo para hacer una reforma que si es legal, que si la ley contempla que todavía se puede hacer una reforma, sin embargo, considero que como lleva tantos, tantas vertientes diversas, y de diversas instituciones, definitivamente se necesita mucho más tiempo para revisar a profundidad de que, de que todo lo que se busca realmente pueda ser productivo y positivo para el siguiente proceso, entonces se me hace muy, muy tarde para eso. Por otra parte, creo que es una reforma regresiva, en vez de cuidar la autonomía del Tribunal Electoral estamos pidiendo que resuelva antes de botepronto, 48 horas, y con eso, pues bueno damos la facilidad de que si alguien, algún interesado no resultase, este, beneficiado de la sentencia o el sentido, pues bueno también se les

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

da ese tiempo, esas 48 horas para que busquen al Tribunal, para que busquen de manera particular o para que se pueda incluso hasta coaccionar, y bueno la verdad es que deja abierta una ventana ahí para que se hagan malos usos de, sobre todo de esa facultad que tienen los Magistrados de hacer justicia ¿No?, y de no solamente hacer un voto razonado, si no que realmente se vaya a un tema de que bajo una presión, en donde también además de presionar de manera inherente le das otra ventana de tiempo para que particulares o partidos, o incluso el gobierno pueda ir a solicitar que se cambie incluso el sentido, digo no estoy diciendo de que esto pase o no vaya a pasar, pero evidentemente es muy sensible este tema y estamos dejando abierta una ventana para que podamos enterarnos antes de que se dicte públicamente el veredicto. Entonces creo que es muy, es muy, muy, muy delicada esta parte. Por otra parte, también estamos pidiendo que sesione el Tribunal de manera presencial siempre cuando, pues nosotros no siempre estamos sesionando de manera presencial, me parece ridículo ¿no?, ¿por qué?, porque se intenta que, que sesionemos mixto virtual cuando pasa algo de, catastrófico o en la carretera o algo no lo permite, pero pues esta sesión es mixta porque quisieron convocar así de repente porque se les vence el termino entonces ya van contra reloj y lo quieren sacar a como dé lugar y por eso estamos sesionando así, entonces yo creo que es absurdo que exijamos algo y nosotros no hagamos lo propio por otra parte. Y, este, el tema del recurso, viene un tema ahí también de que el presupuesto debe aprobarse de manera unánime, yo les comentaba en la comisión que, pues le estamos quitando autonomía al Tribunal porque las magistraturas tiene derecho a

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

disentir y si no se ponen de acuerdo al final lo más importante de las magistraturas es que emitan justicia, es que impartan justicia y sobre todo que estén de lleno en los temas electorales, no que se pongan a negociar entre los Magistrados el recurso, o si se necesita más o menos, si están de acuerdo la mayoría con eso podría de poderse aprobar el recurso, si nosotros en el pleno difícilmente las cosas salen de manera unánime, sí hay algunas causas en las que estamos completamente de acuerdo pero no todo es así. Entonces yo creo que este también es un tema delicado, no debemos quitarle la esencia al Tribunal de que uno es autónomo, dos las magistraturas imparten justicia y tienen derecho a disentir por eso, por eso son tres para que se resuelvan por mayoría, entonces creo que nos estamos metiendo ahí en una esfera que no, que no nos compete, además pues que también las magistraturas son colocadas por el senado ¿no?, entonces tenemos que respetar esa, esa autonomía, y su derecho a que logren ponerse de acuerdo y si no que por mayoría salga las cosas, que así es como, como pasa en los órganos colegiados. Entonces se me hace muy extraña también que se pretenda meter que el presupuesto se apruebe de manera unánime. Por otra parte, algo que me llamo muchísimo la atención y que si me parece muy lamentable es que pretendan que la ciudadanía no tenga acceso a un derecho que ya le compete, es decir el derecho al escrutinio, escrutinio público de sus candidatas y candidatos, están quitando la obligación de los candidatas y candidatos a participar en un debate, se lo pone como opcional, así como muchísimos candidatas y candidatos de MORENA no han asistido a debates, porque hay que decirlo con todas sus letras, porque los que faltan a los

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

debates son los de MORENA, entonces que es lo que están haciendo, están previendo desde ahorita que no se quieren presentar en los debates que vienen, y como no se van a presentar si son la gran mayoría no solo en el Pleno si no los municipios, incluso en el Estado. Entonces necesitamos que si quieren ser, si quieren acceder al ejercicio del poder por medio de una elección popular, pues que estén dispuestos a ser observados, a que se les vea el diálogo, a que sus contrincantes les debatan, se les cuestione en un espacio público y que se transmita, la verdad es que el hecho de querer quitar que el debate sea obligatorio pues dejan en estado de indefensión a la ciudadanía que quiere enterarse de que está pasando, además para quienes buscaran una reelección es un ejercicio de rendición de cuentas, van a ir ahí a exponerse y con todas las de la ley, las demás personas que van a estar al frente le van a cuestionar sobre su actuar, tanto como una legislatura como en las alcaldías o en el espacio donde estén. Entonces yo sí creo que le están quitando un derecho a la ciudadanía, que es muy importante, es un derecho a la democracia, a la participación ciudadana y la transparencia, entonces el tema yo creo que definitivamente esto tiene que quitarse de esta reforma, no podemos hacer opcionales los debates, los debates deben ser obligatorios, si la persona quiere acceder al poder tiene que estar obligado escrutinio público, y la ciudadanía tiene derecho a conocerle, entonces no es nada más un tema de estrategia de campaña como lo dijeron en la comisión o es opcional que ya sabrá el si hace uso del beneficio, de someterse al escrutinio o no el candidato, no, no, no, primero va la responsabilidad que debe de tener esta persona con la ciudadanía de someterse a

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

esas cuestionamientos y a esa transparencia que debe de ser, si ya tuvo un cargo o si va hacia el pues también que se exprese y que diga todo lo que tiene que decir. Entonces a mí me parece lamentable que quieran quitar los debates, me parece ilógico pensar y yo creo que definitivamente esta reforma va, pues es muy regresiva, va en contra de los derechos políticos de las personas. Por otra parte, también en él, en la comisión, en la comisión argumente que mi voto estaría en contra porque limita las acciones afirmativas, y eso me parece muy lógico porque esta legislatura ha trabajado muchísimo por eso, entonces acotan la certeza de las acciones afirmativas, es decir, les dejan de una manera muy limitada que, que se lleguen hasta las últimas formas de defenderse, es decir, no desde primera instancia, no cuando va iniciado apenas el, el registro o el proceso y demás, entonces deja como muchas dudas todavía para el tema de las acciones afirmativas, el tema de la igualdad sustantiva, creo que hay muchas cosas muchas dudas, entonces, en comisión intentaron explicárnoslo, pero la verdad es que no hay certeza de cómo va a operar en la práctica, entonces yo creo que defendiendo el derecho de las comunidades y defendiendo el derecho sobre todo de la ciudadanía a la certeza en un proceso electoral, pues yo creo que definitivamente esto también debería de quitarse. Entonces esos serían mis razonamientos más importantes y la verdad es que yo si quiero invitar a que, a que se trabaje en esta misma sesión unas reservas para modificar todos estos puntos, o si no pues que lo votemos en contra, honestamente no estamos en momentos fáciles para el Estado, hay un tema de inseguridad enorme, hay muchísimo que trabajar por las colonias que incluso que

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

se han visto muy afectadas ahora con las tormentas, hay un déficit de energía, hay muchas cosas que hacer en donde debemos estar depositados como Legisladoras y como Legisladores, y bueno no estar generando incertidumbres para el siguiente proceso electoral, eso si ya está firme pues ya así debería de quedarse ¿no?, entonces yo nada más invito a mis compañeras y compañeros a que consideren estos argumentos, y que intente desglosarlos mucho los que más me interesan, porque hay otros que me quedan dudas pero, pero creo que estos son los más, este, que pudieran ser más importantes para la comunidad, muchas gracias.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Bien el siguiente en el orden es el Diputado Blásquez.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Muchas gracias señora Presidenta. Bueno pues yo hice una consulta con los compañeros del Tribunal y del OPLE para conocer de la manera de cómo fueron vinculados, precisamente porque este decreto en buena medida los vincula, y lo que pude obtener, bueno sin considerar la invasión en la esfera judicial ¿no?, es clara, pero quise saber entre los dos órganos, si habían sido invitados, y lo que me dicen es que fueron informados por oficio de esta reforme, informados, no aportaron, de acuerdo con lo que yo pude conocer, elementos que se pudieran incorporar o hacer un contrapeso a este decreto, y mucho menos se les permitió interactuar de manera presencial en la toma de decisiones, entonces eso quiere decir que ya trae un vicio. Yo en lo general encuentro que esta reforma vulnera a los derechos políticos, degrada a la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

democracia y por supuesto retrasa la justicia social, creo que contine aspectos que son incompatibles con las libertades civiles y con los derechos civiles, como muestra pongo un caso, primero no se cumple en varios aspectos con la misión que tenemos como Legisladores de clarificar los postulados constitucionales, no los estamos clarificando, y además en otras circunstancias como el sesgo este que caracteriza a los dictámenes de la actual Legislatura que provienen de la Comisión de Gobernación, al contentillo o al estado de ánimo de quien promueve o de quien ordena la promoción de estos decretos, se promueven consecuencias jurídicas diferentes para supuestos iguales, y por supuesto, este, en las consideraciones generales se aprecian castigos políticos, represarías políticas venidas de las altas esferas del estado en contra de quienes no han ido, ya sea instituciones o personas en obediencia de la línea y del avasallamiento de la esfera superior en el Estado. Entonces yo no ocuparía gran tiempo, no me voy a sumar, de ninguna manera, de ninguna manera, yo paso, creo que nos llevará, porque yo veo al futuro, yo creo que ya el presente ya lo contaminamos, ya esta Legislatura la echamos por la borda y ahora me apresuro a calcular cuánto nos va a llevar en tiempo y esfuerzo poder recomponer todas las decisiones absurdas, sesgadas, groseras que se han tomado de la actual Legislatura, como consecuencia de tres factores que se unen esas decisiones que se toman, y esos tres voy a enumerar, el miedo, la arrogancia y la ignorancia, es lo que rige a esas decisiones que se toman, yo voy en contra. Gracias señora Presidenta.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Bien, seguidamente esta la Diputada Alejandrina Corral, tiene el uso de la voz.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muchas gracias Diputada Presidenta. Como coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, desde ahorita anticipo con nuestro voto seria a favor en lo general con dos puntos particulares en abstención. Uno es la perdida de la obligatoriedad de asistir a los debates, y el segundo es la fórmula en la que están aprobando como se va a presentar el proyecto del presupuesto de la entidad. Ningún órgano colegiado obliga a presentar los proyectos de presupuesto con aprobación unánime. En cuanto al tema de los debates se me hace muy contradictorio que sea planteado por nosotros mismos en primer término, toda vez que nosotros somos quienes tenemos que velar por la legalidad, el debate nace para que la ciudadanía escuche a los candidatos que pretendan obtener su confianza y así alcanzar la oportunidad de acceder a un puesto de elección popular, es para contrastar ideas, que quienes nos van a elegir conozcan más de quienes los vamos a gobernar, del conocimiento general de los temas, los compromisos frente a la ciudadanía y hasta los valores personales. Les aseguro que si hubiese tenido un debate el Presidente de la República y que en el mismo le hubieran preguntado si iba a reducir los recursos para seguridad, para salud, para el refugio de víctimas, entre muchas otras cosas; muchos de la ciudadanía no hubieran votado por él, amén de que una de las tareas fundamentales de los Legisladores es debatir los temas que se pretenden votar, a fin de que se apruebe

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

el mejor producto legislativo, no es posible que estemos en contra de asistir en los debates, estos deben de seguir obligatorios, es cuanto Presidenta.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias Diputada. El siguiente en el orden es el Diputado Sergio Moctezuma, adelante tienes el uso de la voz.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Gracias Diputada Presidenta. Inicio mi intervención formulándole una pregunta al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y seguramente usted puede tener la respuesta en este momento, vaya asumiendo la Mesa Directiva Diputada Rocio, si como habitualmente lo hemos hecho cuando tenemos una sesión y se van a abordar temas que son de injerencia del Tribunal, en este caso del Tribunal Superior de Justicia, y yo tengo muy presente que cuando sesiona la comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y se va a discutir analizar y en su caso aprobar una reforma que va pendiente a modificar el sistema de administración de justicia del Poder Judicial, se le corre la atención al Diputado, perdón, al Magistrado Presidente para que acuda a la sesión, mi pregunta es, ¿corrió la misma suerte la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, y la invitaron para escucharle durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Gobernación?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Le tendría...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** En mi intervención inicio con esta pregunta.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Sí, sí me permite.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante Diputado, quieres respuesta a eso y seguidamente continua.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Daria respuesta a eso y permitiría que concluya el Diputado y ya después mi intervención de favor.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Precisamente para poder centrar el debate. Sí, este argumento que comenta el Diputado que también fue planteado en la sesión y sé que también trataron de divulgarlo como un hecho mentiroso porque es una mentira, es una falsedad, pero centro a la realidad documental que tengo en mi poder el oficio número 13G/485/2023 firmado por su servidor como Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales dirigido a la Licenciada Carola Andrade Ramos, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, recibido con sello de recibido el día 24 de agosto del 2023 por la oficialía de partes y en donde se asienta de manera expresa en la máquina que registra los oficios de recibido, dice original del presente oficio asignado por Juan Manuel Molina García en una hoja, dos anexos, el primero con folios del 1 al 30, y el segundo con folios del 1 al 212, que son precisamente el

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

proyecto, atentamente Miguel Bustos Muñoz, Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California con una firma, y dicen los documentos son de recibido consiste en iniciativa y proyecto de dictamen respectivamente, otro sello adicional del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que dice 14:25:56JU24AGO2023, que es la fecha 24 de agosto del 2023 y nuevamente una firma de Miguel Bustos Muñoz que es el Oficial de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, para que quede preciso, esos documentos inclusive fueron solicitados por integrantes de la comisión durante el desarrollo de la misma, que fue específicamente a la Diputada Daylín García Ruvalcaba y se le mostro el documento, si alguien, este, tiene interés en tenerlo en su poder con todo gusto se los hacemos llegar y entendería yo que ya con eso, ¡Ah! Y el documento para mayor precisión también, este, que dice específicamente: Por medio de la presente, no sin antes enviar un cordial saludo, lo invito a la Sesión de la Comisión de Gobernación, estas invitaciones se hicieron desde la primera este, desde la primera ocasión que se iba a sesionar y se les corrió el trámite con los documentos, pero aquí están los documentos, este, en forma Diputada Presidente, ¡eeh! Para conocimiento del cuestionante.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si, ¡eh! Diputada Presidenta, en el momento en que usted me permita para reanudar con el uso de la VOZ.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si claro, la población en Baja California, debe de saber que siempre que la Comisión de Gobernación, analiza un proyecto que corresponde concretamente al Poder Judicial, pues se les corre la atención, invitarles a la sesión para que manifiesten sus opiniones con experiencia, el babbage que tienen ellos en el diario del desarrollo de sus actividades, pues siempre se enriquecen las iniciativas que se discuten en el seno de la Comisión de Gobernación, yo tengo conocimiento que en este caso no se invitó al Tribunal de Justicia Electoral para que estuvieran presentes y pudieran interactuar con los Diputados que desarrollarían esta sesión en el seno de la Comisión de Gobernación, tengo conocimiento porque lo acaba de manifestar el Diputado Molina, que efectivamente, se les solicitó que tuvieran a bien emitir una opinión técnica del proyecto legislativo que nosotros estamos discutiendo en este momento en el desarrollo de esta sesión, es decir ¡eh! solo, solo, se les pidió la opinión, sin embargo leí muy detenidamente yo el proyecto que ahora es el dictamen ya, que se está sometiendo a consideración de nosotros y en ningún momento veo que haya o se haga referencia cual fue la opinión que emitió el Tribunal de Justicia Electoral y mi pregunta sería, para yo continuar con mi intervención, es para el Diputado Molina, si, ¡eh! nos puede compartir en qué sentido fue la opinión del Tribunal de Justicia Electoral, acerca de las reformas que nosotros en este momento estamos analizando y discutiendo...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** La respuesta se le remitirá el Diputado Molina...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Es decir las reformas del Tribunal de Justicia Electoral, ¿ellos manifestaron que están de acuerdo en lo que nosotros pretendemos aprobar? Es decir, nada más para conocer el contexto y a mí me gustaría que, conocer esta parte.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Si, primero que nada, para hacer una pregunta, este, a quien está interviniendo, ¡eeh! Porque hizo una afirmación, dice que le afirmaron que no se les notificó, preguntaría expresamente al Diputado Sergio Moctezuma, que informara a esta asamblea, que persona, nombre y apellido y cargo, le informó en su dicho de que no fue notificado el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que marca la Constitución del Estado, ¿Qué personas?, nombre y apellido y cargo, de favor Diputado, para poderte responder...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputado Molina, ojo, ojo, no sé, no se confunda, esas expresiones que usted acaba de referir, no corresponden a mis manifestaciones, lo cierto es que yo acabo de manifestar que usted, no les invitó a la Magistrada Presidenta, a estar presente en la, en el análisis y discusión en el seno de su Comisión de la reforma que iba tendiente a modificar diferentes numerales de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, si usted si les notificó que emitieran una opinión, hasta ahí, pero usted no les concedió el mismo privilegio que le ha concedido al Tribunal Superior de Justicia, cuando se han

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

discutido reformas que van tendientes a modificar el sistema de administración de justicia de Baja California, entonces, esta es la parte medular, ahora bien, la opinión, compártanos a este pleno del Congreso, si las opiniones que esgrimió la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, fueron en sentido favorable, es decir lo que nosotros estamos discutiendo, ellos dicen que es lo mejor para el desarrollo de la administración de justicia electoral en Baja California.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, ieeeh! La precisión ahí era si la habían invitado o no, y me manifestaste que no, ya te comentaron ahí, hay un oficio de manera muy ieeh! Muy clara ieh! lo que expresa ahí el Diputado Molina, que fue invitada y yo creo que es una situación ya fuera del debate, yo creo que hay que centrarnos en la circunstancia, ya fue contestada, ieh! la opinión tuya también es una opinión subjetiva, puesto que no tienes un documento donde alguien te dice que no fue invitada, entonces ieeh! Yo creo que para las personas que están del otro lado, queda muy claro, la pregunta inicial fue si hay un oficio de invitación, la cual fue contestada debidamente y yo creo que queda contestada esa, esa parte, ieeh!

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** ¿Me permite una moción?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Si tienes que seguir en el debate con otro punto, tienes el uso de la voz.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí, ieh!...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Una moción Diputada...
por favor, muy breve, por favor, miren...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante
Diputado.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Creo que; gracias señora
Presidenta por su tolerancia. Creo que es muy claro el posicionamiento que está
haciendo el compañero Moctezuma, es claro porque ya lo dijo el compañero Molina
y se lo creemos, que si hubo una comunicación epistolar, o sea un oficio ieh! con
los señores magistrados del Tribunal, lo que está requiriendo el compañero
Moctezuma y, y creo, requiere la asamblea para el debido análisis es que el
compañero Molina socialice cuales fueron las opiniones de los señores magistrados,
si se incorporaron, si se recibieron por escritos, si se recibieron de manera verbal,
esa es mi aportación.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí claro.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Sigues en
el uso de la voz para que se dé termino a tu participación Diputado Sergio.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí es importante, es
importante conocer Diputada Presidenta, lo que ellos manifestaron en el escrito
donde se dirigió por el Diputado Molina, donde les manifiesta, no invitación a la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

sesión, no se confundan, no les, no fueron invitados a la sesión, fueron solicitados que esgrimieran su opinión técnica, que son dos cosas diferentes, ahora bien, los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, por conducto de su Presidenta, emitieron una opinión, sería importante que la asamblea en este momento conozca el contenido sobre las respuestas que ellos emitieron en su opinión técnica de la reforma que nosotros pretendemos ieeh! Aprobar o no aprobar en unos momentos más.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ¿Entrará al debate? O ¿seguimos ya?

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** ¡Eh! precisión, adicionales...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante Diputado.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Bueno, el, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de que conocemos y las autoridades jurisdiccionales, en este caso, la electoral, conocen, dice: “Las comisiones de dictamen legislativo, anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión, es lo que tenemos que notificar, la fecha de la sesión, cuando haya de discutirse un proyecto a fin de que pueda enviar un representante que sin voto, tome parte de nuestro, el mismo procedimiento se seguirá con: 1. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencias del ramo en la administración de justicia y; 2. Los ayuntamientos cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal en los términos de esta Constitución”.

Punto y concluye el texto del artículo. En este, en este artículo no está contemplado el tribunal, sin embargo en una maximización de, de su intervención, ¡eh! y posibles planteamientos, el oficio expresamente les indica que se, se les avisa, es el término que utiliza el artículo 30 de la Constitución, que la sesión, se desarrollará el tema que se tratara, se le remitió en un documento y se le señaló la fecha y hora de celebración, así como la sala de este Poder Legislativo, donde habría de verificarse y, si hay una contestación, hay una contestación, eso significa que si recibieron la notificación, que fue lo que primero dijeron que no, y después ya con argumentos letristas, pues tratan de decir: ¡Ah! no, es que no dije eso, pero bueno, hay un documento que es un oficio del tribunal, de fecha 29 de agosto, ellos abdicaron a la posibilidad de presentarse a una sesión pública, fue abierta, inclusive hubo medios de comunicación, no se presentaron y remitieron un documento donde hacen una seria de argumentaciones en relación a la justicia y en relación a la, al combate a la corrupción y lo que finalmente dicen sin precisar especificidades, este, dicen: Por lo anterior es que se arriba a la conclusión de no compartir la propuesta del proyecto legislativo propuesto, ya que sin duda no solo invade de manera flagrante la autonomía, independencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, sino también son atribuciones y facultades que corresponden de manera exclusiva al Senado de la República en diversas reformas similares a la Suprema

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Corte de Justicia, en específico, temas y luego dice: Por lo que se solicita de manera más atenta, se ruega reconsidere el presente proyecto en tanto tenga verificativo las mesas de trabajo, entre al menos la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el tribunal, a efecto de ... reforma, el sistema democrático que nuestro país exige, este, obviamente saben que este planteamiento de mesas este, de trabajo, este, de planteamiento de mesas de trabajo, pues obviamente dilataría el, y se pasaría el término que tenemos para hacer estas reformas y, y por supuesto que al nosotros estar estableciendo situaciones relacionadas con el manejo de ese presupuesto, con el manejo de un órgano interno de control que revise las responsabilidades administrativas del tribunal o que les obligue a circular proyectos, no antes de la sesión, si no al menos 48 horas de anticipación, pues alguien se puede sentir agraviado en su personal derecho y no en el derecho de la ciudadanía a conocer los proyectos que se, que estamos estableciendo que se hagan públicos, al menos 24 horas de anticipación, pero principalmente salvaguardando el resto de todas y todos los magistrados que integran porque sabemos bien y así lo planteamos que muchas veces estos proyectos no se les circulaban con esa debida anticipación, si alguien se siente vulnerado por eso, pues entendemos este documento, pero ellos si fueron invitados, ahí está el documento, ahí está la fecha, ahí está el lugar de la sesión, le ce..., se les entregó el proyecto y si alguien abdicó a su, a su derecho, pues ya es una situación que le, que le, que ellos mismos originaron con su no presencia, hasta ahí mi intervención a respuesta del, del Diputado, pero no, nada más precisaría, me queda claro que no dio el nombre, ni apellido, ni cargo de la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

persona, no sé cuál sea su preocupación o temor de señalar aquí algo que él introdujo en su debate; es cuanto.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Bien, ¿seguirás en el uso de la voz Diputado Sergio?

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si, el documento que hace referencia el Diputado Molina, pues es un documento que fue girado desde el Poder Legislativo y nosotros como legisladores, tenemos acceso pues a todos los documentos que procesamos en el seno del Congreso del Estado, entonces ahí está la respuesta, por si tenía la inquietud y ieh! Yo no, y les manifiesto, compañeras ieh! ahorita que el Diputado Molina, muy, como decimos los mexicanos, muy a duras penas nos compartió las consideraciones que manifestaron los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, que bueno que ya lo hizo transparente y público, pero lo cierto es que esas opiniones, yo no lo vi plasmado en ninguna de las partes de los considerandos del Dictamen que nosotros estamos discutiendo, es decir, simplemente se recibieron y ieh! se desestimaron, ahora bien, para concluir mi participación, si le comento yo a la población de Baja California, que es una reforma electoral en este momento, extemporánea, porque ya estamos a meses de iniciar el proceso electoral, concretamente el 3 de diciembre y por otro lado también, lo que yo observé a mi juicio, es que es una reforma inquisitoria para unos, con supresión de derechos para otros, considero que sí, nosotros somos más analíticos, yo no entiendo cual, cual rapidez o inmediatez de generar la aprobación el día de hoy, de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

este Dictamen, si se cumplieron los, los plazos fijados por la ley, definitivamente en las notificaciones, pero también lo cierto es que nada nos impide de estar a la altura de lo que la población en Baja California, aspira y espera de nosotros; gracias, es cuanto Diputada Presidenta, muy amable.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Bien, terminado la lista de intervenciones, le voy a solicitar a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación nominal el Dictamen No. 95 de la Comisión de Gobernación...

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Diputada, Diputada Presidenta, ¿me permitiría? Había pedido el uso de la voz al final de la intervención, si me permite.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante Diputado, antes de que vayamos a la votación.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Si gracias, este, de favor, si, ieh! primero, antes que nada este, precisiones este, del documento leído, el documento leído, en donde expresamente es el documento circulado en donde se establecen en las partes de la transitoriedad de todas las reformas, específicamente donde se expresa este, la entrada en vigor al día de la publicación, ¿Por qué? porque estamos en un, o sea, ¿Cuál es la justificación de que se establezca en el documento?, este, que entre en vigor el día de la publicación en cada una de las reformas que se hacen,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

pues es precisamente por esta vertiente en la que nos encontramos de que estar en un límite que marca la Constitución General de la República para que puedan este conocerse y saber si publicarse cualquier reforma que incida en el proceso electoral del año siguiente, que inicia en este 2023-2024, esa es una de las razones por las cuales se establece al final de cada una de las partes, este, de las, al, como primero transitorio de cada una de las reformas a las leyes propuestas, que entren en vigor el día de su publicación, el día de su publicación, esa precisión primero que nada quisiera hacerla, en segundo, ¡eh! Pues si este, hay que, hay que ponderar si queremos ahorita ser ajustes importantes a nuestras leyes, como la introducción de los, de los grupos este, de atención prioritaria, en donde en la reforma, ¡eh! y me preocupa que hayan votado en contra, porque al final de cuentas es la sesión, así hubo ese tipo de votaciones, este, para que participen o tengan acceso en, ya no en una acción afirmativa, sino en un tema legal, una acción afirmativa que está establecida en la ley, para las personas de la diversidad sexual, para las personas jóvenes, para las personas con alguna clase de discapacidad y que, lo que fue una acción afirmativa en documento del Instituto Estatal Electoral, en la elección 2021, sea ley para la elección 2024, eso es algo que se, que se estableció y a mí me queda claro que pues si alguien vota el día de hoy en contra, este, por otras situaciones que van más en la opinión personal, a la afectación posible de derechos personales de alguien que no quiera ponerse de acuerdo para un tema presupuestal o no quiera distribuir un proyecto en el seno de un tribunal, pues dejáramos fuera, este, a estos grupos de atención prioritaria que vienen en el contenido de la reforma o el diverso

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

artículo en donde se está estableciendo, ¡eeeh! Queee, algo que ya está en la Constitución, algo que ya está en la ley general, algo que está en las leyes federales, que es una reintegración en la prohibición de la utilización de programas sociales de cualquier índole con fines electorales, que es otra de las partes de la reforma, este, en ese caso, yo si le este, planteo, estos márgenes de votación por ejemplo, en el caso del presupuesto del Tribunal Electoral, no es suigéneris ¡eh! yo les podría citar varios ejemplos, pero por ejemplo les comentaría uno, aquí en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las, la, las designaciones de los jueces administrativos su competencia es decir si están en X o Y municipios, exige una decisión unánime de la magistratura, tienen que ponerse de acuerdo para adscribir a una ma... a una juez o, o un juez administrativo a una demarcación del estado, y podría seguir citando, pero también hay que, este debe de quedar claro, que así fuera unánime o se pongan de acuerdo 2 nada más para mandar un presupuesto al congreso y si este excede la viabilidad presupuestal o piden cosas que no, el Congreso podría rechazarlo ¿Y saben cuál es la sanción? La misma que está ahí, por la misma situación, por la misma situación que estamos estableciendo en la norma, que opera el presupuesto del año anterior, no significa que se quedan sin presupuesto, y también dice que es con el incremento inflacionario, operaría el mismo presupuesto que el año anterior y si fuera electoral el mismo presupuesto que el año electoral antes entonces no se está aquí inventando nada, este y muy, sin embargo si en el manejo de los recursos públicos, pues si, si este deberían de ponerse de acuerdo, porque no deberían de ser cuestiones de criterio, sino de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

precisamente el ejercicio del gasto con austeridad, con responsabilidad, con eficiencia, eficacia, ¡eh! pero pues bueno, o sea son, son argumentos adicionales, del debate de la gubernatura, pues no se preocupen, el debate de la gubernatura, sigue siendo obligada, obligadamente en términos de la Ley General, ¿sí? pero también hay que establecer si alguien decide, ¡eeeh! Hacer su campaña bajo la estrategia que considere, es en su beneficio o en su perjuicio, si, no es un tema de que si se presenta el debate, pues ya lo va a conocer la ciudadanía porque también tenemos, podemos tener excelentes oradores y a final de cuentas en los hechos es una cuestión distinta, no, pero el debate de la gubernatura, sigue siendo obligado, de esa parte ni se preocupen, yo si reitero este, este tema este, de la, de la notificación a cualquiera autoridad respeto, a las, a la magistrada, al magistrado, y al magistrado en funciones del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California, este, los conozco a los tres y, y no tenemos este, ninguna, ninguna situación que tengamos que señalar de ellos, salvo que si hubiéramos esperado un poco más de diligencia en su presencia en la sesión de la Comisión de Gobernación, que conocieron perfectamente bien antes este, de que esta sesión se celebrara y si tenían argumentos, este, pues lejos de plantear mesas de trabajo, que es finalmente lo que ellos piden, mesas de trabajo, este, no, es, no son precisiones este, a X y Y artículos, si no piden mesas de trabajo, pues se hubiera dilatado los trabajos más allá de la fecha límite, que conocen perfectamente bien y si aplicaron a ese derecho, sus razones tendrá, pero lo vuelvo a decir, el, el tema de esta reforma conlleva varias situaciones, y que también inciden en el tema este, de los partidos políticos,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

porque desafortunadamente ha habido resoluciones anteriores que inciden injustificadamente en la vida de todos los partidos políticos, este, no solo de uno en específico, ¡eh! y lo que se está haciendo aquí, es de que cada partido decida, cumpliendo con la ley, cumpliendo con este, las acciones afirmativas, cumpliendo con él, el principio de paridad, con el principio de igualdad sustantiva, porque este es inquebrantable ¿sí? Pero, cada partido definirá si Movimiento Ciudadano no tiene democracia interna y su comisión operativa estatal, o su comisión operativa nacional decide quienes son sus candidatos y candidatas, se le respeta, si este, el Partido Acción Nacional, tiene sus asambleas o sus designaciones directas por su consejo o Comité Directivo Estatal, son sus decisiones, si el Partido MORENA, tenemos un procedimiento de encuesta pública abierta al servicio del pueblo, para que ellos decidan quienes son los candidatos de MORENA, esa es la definición que tiene de MORENA, de lo que es su democracia interna, abierta al pueblo de México, pero no puede venir, este, una autoridad a decirle a la, a los partidos políticos en esa parte específica de su vida interior, como tomas sus decisiones, si tiene consejos estatales, comisiones operativas, coordinaciones nacionales este, quienes son sus representantes del Instituto Electoral, esa parte, es la que estamos buscando como salvaguardar y quisiera ahí pensar, no quisiera pensar perdón que alguien quisiera que las autoridades electorales, este, siguieran interfiriendo injustificadamente en la vida interna de los institutos políticos, que ha ya sucedido mucho, este, yo si quisiera hacer estas, este, reflexiones necesarias para este, la precisión del proyecto que fue circulado con la suficiente oportunidad entre todas y todos, y, y obviamente pues

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

reiteraría que, que podamos salir adelante con el proyecto como inició y como fue culminado durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Gobernación; es cuanto Diputada Presidenta.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, ¿me permite nada más hacerle a usted una precisión?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Sí, nada más sea concreto Diputado, por favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí, muy rápido, muy específico, fíjense que si sería oportuno, para que no se sesgara la opinión del Diputado Molina, o la de su servidor, que el Diputado Molina, le diera lectura íntegra al escrito que le envió a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, donde yo afirmo que él no le invitó, le refirió que le estaban solicitando su opinión técnica que se celebraría una sesión de la Comisión de Gobernación, en días próximos y si sería oportuno para que el Diputado Molina, pues apelando a la máxima publicidad que debe de caracterizar a este Poder Legislativo, que le diera lectura íntegra al documento que yo afirmo que en ningún momento se les invitó a los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, si se le solicitó una opinión técnica que son dos cosas diferentes.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias, ieeeh!

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Diputada Presidenta.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Sí.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Sí, sin ningún problema, accedería este al, a la petición del Diputado Sergio Moctezuma, y este, y eso este, podría este, ser utilizado, o sea y ya que el resto de las Diputadas o Diputados, este, que pudieran no conocer el documento, lo conozcan y obviamente ya no podrá decirse que no se conocía el documento al momento de la emisión del voto, con todo gusto le doy lectura al documento, este si me lo permite Diputada Presidenta...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante Diputado, adelante.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Por supuesto; dice:

Diputado Juan Manuel Molina García

Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta al oficio PCG/485/2023 relativo a la iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley de Partidos Políticos y Ley del Tribunal de Justicia Electoral, todos de Baja California, con el merecido respeto expongo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

conforme a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres y auténticas y periódicas que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que, desde el punto de vista administrativo electoral, los encargos de la función electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Electorales y Locales, los cuales cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, la justicia electoral como parte esencial del sistema electoral, encuentra fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 párrafo tercero, base VI; 99 así como 116, fracción IV de la Constitución Federal; que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto federal, como de las entidades federativas.

Tales órganos elec... jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal en los actos y resoluciones electorales, así como salvaguardar el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, así como las

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma el artículo 105 de la Constitución General de Instituciones, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades electorales, jurisdiccionales, locales, son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del propio precepto legal, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Al respecto, este órgano Jurisdiccional ha considerado que, en atención a su naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales locales, como órganos autónomos estos se deben concebir a la par de los poderes tradicionales estatales, y cumplen con una función esencial como es la administración de justicia electoral.

En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales Electorales locales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad el Sistema Electoral a través de la

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad definitividad y certeza.

Lo anterior, porque es a través de la garantía de tales principios impartición de justicia que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas de garantes de los principios constitucionales para la renovación periódica de las autoridades en el Estado.

Conviene tener presente, como se ha considerado en diversos precedentes, que en el informe denominado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.

En ese sentido, que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

podrán realizar sus funciones de manera efectiva al no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.

Con base en ello, la Comisión ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.

Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva su rol, respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falla, falta de recursos materiales o financieros.

En este contexto, es necesario destacar, que acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Federal y 164 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y, como órgano constitucional autónomo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, prevé que corresponde al Tribunal del Estado, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con autónoma técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto a su funcionamiento interno, en el artículo 6, fracción XVI, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se establece que, entre las atribuciones que tienen el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, está discutir y en su caso aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

Por lo anterior, es que se arriba a la conclusión de no compartir la propuesta del proyecto legislativo propuesto, ya que, sin duda, no solo invade de manera flagrante la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, sino también asumen atribuciones y facultades que le correspondan de manera exclusiva al Senado de la República y que en diversas reformas similares la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En específico en las temáticas más relevantes se advierten las siguientes:

Sanciones

Lineamientos antes de proceso electoral

Temporalidad de la presentación de proyectos y convocatoria

Sesiones presenciales

Presupuesto y nombramiento del personal del OIC. (Órgano Interno de Control)

Publicación de proyectos

Por lo que se solicita de la manera más atenta se ruega reconsidere el presente proyecto de reforma hasta en tanto tengan verificativo las mesas de trabajo entre, al menos, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y este Tribunal, a efecto de formular una reforma acorde al sistema democrático que nuestro país exige.

Atentamente

Carola Andrade Ramos

Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

- **EL C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ¿Usted la envió Diputado Molina?

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Para completar la, la petición del Diputado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias Diputado.

- **EL C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** No, lo que pidiera usted lectura al escrito que usted le envió a la Magistrada Presidenta, pero...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado yo creo que el punto era que...

- **EL C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Avilez, para que la población conozca

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Que el Diputado Molina ya le dio lectura.

- **EL C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** conozca que el Diputado Molina está faltando a la verdad, que no le invitó a la Magistrada...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Voy a solicitar ... por terminado el debate y voy a solicitar a la

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS:** ¿Me permite una moción Diputada Presidenta? Por favor.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Considero que queda debidamente debatido Diputado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: Ha quedado claro el sesgo con que se manejan los trabajos en este Congreso, solamente que, el compañero Diputado Molina.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado no le di el uso de la voz.

EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: Sí, estoy en el uso de la voz Señora Presidenta por una moción, espero me permita.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** No, usted solicitó a la Presidencia el uso de la voz y no se le ha concedido, tiene que estar en orden.

EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: A perfecto, se lo, se lo solicito entonces

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Están hablando encima unos y otros...

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS:** Y aguardo el uso de la voz, gracias Presidenta.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Concluya, concluya Diputado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS:** Gracias señora Presidente, de esto queda claro primero la invasión en las esferas, queda claro que los señores magistrados que fueron informados, se les requirió de alguna opinión y esta opinión que dan pues es en sentido completamente negativo a lo que resuelve la Comisión y dan la razón, fíjese usted a todo lo que estamos nosotros hablando de la invasión de las esferas, que existe una intromisión severa en un poder diferente, creo que esto se tiene que detener, se tiene que devolver para que se haga la debida revisión, no se cumplimentó el derecho de audiencia, no está legitimado, sé que traen los números, traen la mayoría, traen todo el empuje para sacarla la van a sacar, pero yo lo que digo esto quedó clarísimo creo que el Diputado Molina pues tiene que ser más consecuente con su responsabilidad como Diputado, porque la pura lectura, el oficio este que se había estado reservando, ya lo da a conocer pues ahí le da la completa razón a los que estamos sí, analizando debidamente la herramienta y no la votaremos a favor porque no vamos a ir acompasados con un atropello de esta naturaleza, es la cuenta señora Presidenta, gracias.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Bien, les voy a solicitar a todos los Diputados, enciendan sus cámaras por favor vamos a proceder a la votación. Le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación nominal el Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden:

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Blásquez Salinas Marco Antonio, en contra.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en abstención, por los argumentos que ha vertido ahorita la Coordinadora, Alejandrina Corral.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor en lo general y en abstención en lo particular para dos temas: La pérdida de la obligatoriedad de asistir a los debates y la obligatoriedad de que se vote el proyecto al Presupuesto al Tribunal Electoral de manera unánime.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada, tendrías que especificar, es a favor en lo general...

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿En contra o en abstención?

- Corral Quintero Santa Alejandrina, hablé yo que a favor en lo general y en abstención en lo particular por los dos puntos.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Ok, se registra a favor Diputada Monse Rodríguez.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** y dejen el voto de la Diputada Briceño Cinco Amintha Guadalupe en abstención, ¿verdad?

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, sí así es Diputada, mi voto es en abstención.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, en abstención.

- García Ruvalcaba Daylín, en contra.

- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

- González García César Adrián, a favor.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor.

- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra.

- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias Diputado.

- Peña Chávez Miguel, a favor Diputada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor con una Reserva en lo particular.

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor en lo general y con las Reservas que se van a presentar, Secretaria.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor, en espera de las Reservas.

- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor con una Reserva también por presentar.

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor y en espera de las Reservas.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- **LA C. DIP. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias, le informo Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es 20 votos a favor, 3 votos en contra, 2 votos en abstención y 2 Reservas. La primera de la Diputada Sánchez Allende Liliana Michel y la segunda de la Diputada Rodríguez Lorenzo María Monserrat.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias Diputada, se le concede el uso de la voz a la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para presentar la Reserva al Dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Tiene el uso de la voz, Diputada.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Muchas gracias Diputada, con su venia Diputada Presidente, Presidenta, la suscrita Diputada me permito presentar, la siguiente Reserva en lo particular al punto resolutivo segundo, que aprueba la reforma al 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, del Dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es histórico en materia de prevención de la violencia política contra las mujeres, no solo porque aumentan en el artículo 43 de la Ley de Partidos del 3% a 6% del porcentaje que deben destinar estos a la capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, sino que, además, reconoce que, para que nosotras las mujeres podamos acceder a una vida libre, a una plena libre vida de violencias, no solo basta con formarnos y capacitarnos, sino que la otra mitad de la población, que son los hombres, también tienen la obligación de capacitarse y sensibilizarse.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Es por eso que, en su momento presenté esta iniciativa con el fin de que los partidos políticos destinen por lo menos un 3% de su financiamiento ya asignado ordinario a la capacitación y sensibilización de los hombres en masculinidades éticas como medida para concientizar sobre las formas de masculinidad no hegemónicas y prevenir de esta forma la violencia política en razón de género contra las mujeres.

Esta propuesta fue aceptada por las y los integrantes de la Comisión, sin embargo, la actual redacción que propusimos deja en duda cuanto se deberá de destinar, por lo que cito:

En una primera lectura, de buena fe, tal como fue propuesto, se entiende que los partidos deben destinar 6% de su presupuesto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria, y otro 3% a la capacitación y sensibilización de masculinidades éticas, dando lugar a un 9% de presupuesto etiquetado ya asignado. Sin embargo, para prevenir el incumplimiento de esta disposición por parte de interpretaciones tramposas en contra de la Ratio Legis, en donde se entienda que los partidos deberán destinar 3% al primer rubro y 3 al otro, propongo para dejar todavía más claro y evitar cualquier mala interpretación que se sustituya la expresión: “así como” por el adverbio “adicionalmente deberán destinar”.

Por lo anteriormente, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

RESOLUTIVO:

Único. La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo segundo del dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para modificar el artículo 43:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del enfoque político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes, simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.

II a la III. (...)

Dado en Sesión extraordinaria en su modalidad mixta al primero de septiembre de 2023. Es cuanto, Diputada Presidenta.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN No. 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; PRESENTADA POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)

ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado del Baja California
P r e s e n t e.-

Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente RESERVA en lo particular al punto resolutivo segundo, que aprueba la reforma al 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, del Dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es histórico en materia de prevención de la violencia política contra las mujeres, no solo porque aumentan en el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos de 3% a 6% el porcentaje que deben destinar estos a la capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, sino que, además, reconoce que, para que nosotras las mujeres podamos acceder a una vida plena libre de violencias, no solo basta con formarnos y capacitarnos, sino que la otra de mitad de la población, que son los hombres, también tienen la obligación de capacitarse y sensibilizarse.

Es por eso que, en su momento, presente iniciativa con el fin de que los partidos políticos destinen por lo menos un 3% de su financiamiento ordinario a la capacitación y sensibilización de los hombres en masculinidades éticas como medida para concientizar sobre las formas de masculinidad no hegemónicas y prevenir de esta forma la violencia política en razón de género contra las mujeres.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Esta propuesta fue aceptada por las y los integrantes de la Comisión, sin embargo, la actual redacción que propusimos deja en duda cuanto se deberá de destinar, por lo que cito:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.

II a la III. (...)

En una primera lectura, de buena fe, tal como fue propuesto, se entiende que los partidos deben destinar 6% de su presupuesto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria, y otro 3% a la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas, dando lugar a un 9% de presupuesto etiquetado. Sin embargo, para prevenir el incumplimiento de esta disposición por parte de interpretaciones tramposas en contra de la *ratio legis*, en donde se entienda que los partidos deberán destinar 3% al primer rubro y 3% al otro, propongo para dejar todavía más claro el fin y evitar cualquier mala interpretación que se sustituya la expresión: “*así como*” por el adverbio “*adicionalmente deberán destinar*”.

De aprobarse este dictamen, seríamos el primer Estado en etiquetar recursos en esta materia para capacitación y sensibilización de dirigentes, militantes y simpatizantes de partidos políticos, por lo que considero necesario que gramaticalmente no quede lugar a dudas la pretensión legislativa.

Para ejemplificar lo anterior se agrega cuadro comparativo:

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
<i>Artículo 43.- (...)</i>	<i>Artículo 43.- (...)</i>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>I. (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.</p> <p>II a la III. (...)</p>	<p>I. (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.</p> <p>II a la III. (...)</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo segundo del dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para modificar el 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **y la democracia paritaria con enfoque interseccional**, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.**

II a la III. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dado en Sesión extraordinaria en su modalidad mixta al primero de septiembre de 2023.

Atentamente

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California

LMSA/IIId*

(CONCLUYE RESERVA)

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Muy bien, se declara abierto el debate de la Reserva al Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la Reserva, bien si no hay ninguno, le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación nominal la Reserva al Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal, la reserva del Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden, por favor prendan sus cámaras compañeros.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor de la Reserva.

- Blásquez Salinas Marco Antonio, en contra.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, mi voto es en abstención Diputada. Con el mismo razonamiento del voto anterior.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, mi voto es en abstención en mérito de que apenas estamos conociendo la Reserva y no alcanzamos a analizar la misma.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, en abstención por los argumentos de la Diputada Alejandrina.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor.

- González García César Adrián, perdón Diputada no me podía conectar, a favor.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Anotado, gracias.

- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra.

- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor de la Reserva.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.

- Peña Chávez Miguel, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor Diputada.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor Diputada Secretaria.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias, se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación, es el siguiente: 18 a favor, 2 votos en contra, 3 abstenciones; la primera de la Diputada Briceño Cinco Amintha Guadalupe y la segunda de la Diputada Corral Quintero Santa Alejandrina y la tercera del Diputado Echeverría Ibarra Juan Diego.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada Alejandrina, ¿van a razonar o ya se da por, ya habías comentado por no tenerla aquí.
- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Así es, ese es mi razonamiento, gracias Diputada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias, seguidamente se le concede el uso de la voz a la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo para presentar su Reserva al Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, tienes el uso de la voz Diputada.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Diputada Presidenta, Honorable Asamblea: Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Baja California, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA RESERVA EN LO PARTICULAR AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, contenido en el siguiente Resolutivo Segundo del DICTAMEN No. 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivo

La presente reserva tiene como propósito observar el régimen de competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Partidos Políticos y diversos precedentes de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, sobre las reglas en materia de financiamiento público.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En efecto, es criterio reiterado del máximo tribunal que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales. En este punto no existe libertad configurativa. Diferente cuestión es cuando lo que se regula por los Estados es el financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en el Estado; en este supuesto la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las entidades para establecer las reglas de su otorgamiento.

Por tanto, para respetar el régimen de competencia en el ámbito electoral, es necesario hacer una distinción con relación a los partidos políticos locales, precisando en la norma que el porcentaje a destinar por estos institutos políticos a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, y otros, será en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, adicionar mediante la presente reserva, un segundo párrafo al inciso e), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, contenido

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

en el Resolutivo del Dictamen No. 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para quedar como sigue:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) [En los términos del Dictamen]

Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, será en los términos de la Ley General.

II a la III. (...)

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, en el Salón de Sesiones Virtual Mixta el día de hoy dos de septiembre del año 2023. Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN No. 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Baja California, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, contenido en el Resolutivo Segundo del *DICTAMEN No. 95 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivo

La presente reserva tiene como propósito observar el régimen de competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las reglas en materia de financiamiento público.

En efecto, es criterio reiterado del máximo tribunal que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales. En este punto no existe libertad configurativa. Diferente cuestión es cuando lo que se regula por los Estados es el financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en el Estado; en este supuesto la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las entidades para establecer las reglas de su otorgamiento.

Por tanto, para respetar el régimen de competencia en el ámbito electoral, es necesario hacer una distinción con relación a los partidos políticos locales, precisando en la norma que el porcentaje a destinar por estos institutos políticos a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, y otros, será en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Para ejemplificar lo anterior, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dice:	Se propone mediante reserva:
<p>Artículo 43.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; así como por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.</p> <p>II a la III. (...)</p>	<p>Artículo 43.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>e) [En los términos del Dictamen]</p> <p>Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, será en los términos de la Ley General.</p> <p>II a la III. (...)</p>

En razón de lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, adicionar mediante la presente reserva, un segundo párrafo al inciso e), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, contenido en el Resolutivo Segundo del Dictamen No. 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para quedar como sigue:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) [En los términos del Dictamen]

Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, será en los términos de la Ley General.

II a la III. (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, “Licenciado Benito Juárez García”, el día dos de septiembre de 2023.

“2023, AÑO DE LA CONCIENCIACION SOBRE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA”

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

(CONCLUYE RESERVA)

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Reserva al Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la Reserva, ¿alguien más que quiera anotarse? No veo a ninguna en la ... adelante Diputada Michel.

- **LA C. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputada Presidenta, sí, en congruencia de pues la iniciativa que presenta su servidora, considero que esta fracción podría interpretarse que el PES pueda exentarse ¿no? De cumplir con este 3% nuevo que se está añadiendo de masculinidades éticas para

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

prevenir las violencias de género, si bien en la Ley General faltaría que se añadiera ¿no? Este porcentaje no, no existe, sería esto novedoso para Baja California, sería prácticamente el primer Estado que estaría incluyendo una, una sensibilización y capacitación para los compañeros militantes, dirigentes y simpatizantes de los partidos, que considero que esta Reserva puede plantearse como una exención a que el PES no lo incluya por ser un partido local, sin embargo, las cifras son muy claras ¿no? De los 304 personas que están registradas a nivel nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, 246 son hombres y 58 mujeres, 28 registros son por reincidencia y 118 registros pertenecen a autoridades, 15 personas son sancionadas en Baja California, 12 de ellas por violencia simbólica y bueno esta misma violencia fue la que, que se ejerció por un compañero también de esta Legislatura, quien ha sido también sancionado ¿no? Entonces, considero y muy importante y clave para que los partidos realmente logren la igualdad sustantiva a asignar esta regla y que se le pueda capacitar y sensibilizar, entonces por congruencia a la iniciativa su servidora, anuncio mi voto en contra.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Si me permite el uso de la voz por alusión indirecta señora Presidenta?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Yo creo que muy directa Diputado, adelante Diputado.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Bueno, es indirecta porque no mencionó mi nombre, le pido corrija usted, mire el dicho de la compañera

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

es equivocado, porque el tema, no, la sentencia no está en firme debido a que la señora Gobernadora impugnó la sentencia porque lo que pretende es desbarrancarme políticamente, o sea esto quiero que quede muy claro. Es muy lamentable que las mujeres poderosas políticamente hablando desde una esfera superior y utilizando recursos públicos con un conjunto de abogados a su disposición pagados por el pueblo, estén emprendiendo estos recursos como se emprendió, claro, no de manera lineal pero ya para desbarrancar políticamente para amordazar al Presidente de México, todos conocemos ese, ese caso. Ojalá que también, la compañera Sánchez Allende incorpore a su debate el hecho de que una política si bien no tan poderosa como la Gobernadora, también ha empleado ya este novedoso recurso para amordazar a una persona de sexo masculino que estaba diciendo las verdades sobre su situación política, ahora bien, escuché un Posicionamiento de la compañera Sánchez Allende en donde hablaba de algunos recursos que presentó mi defensa, mi legítima defensa para efecto de no ser condenado como lo estoy siendo casi de manera sumaria por esta situación, que desde ahora aclaro no impediré de ninguna manera mi registro como candidato si es que así lo dispongo o lo dispone el partido en el cual milito, desde ahora lo digo, desde ahora lo aclaro, decirle a la compañera que qué bueno que se dio cuenta que la violencia política en razón de género simbólica no está expresada en las leyes, no está definida, qué bueno que se ha dado cuenta para que empiece desde el principio y en lugar de estar condenando personas como es el caso de varios, desde un punto de vista de poder, como es el caso de la Gobernadora, que no he dicho de ella más que las verdades

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de su irresponsabilidad y de su falta de apego al compromiso con los bajacalifornianos; es todo lo que he dicho. No he desplazado conducta ninguna de violencia en contra de ella, porque no tengo contacto personal con ella, porque no tengo ningún tipo de relación personal con ella, sino que todos los hechos están plasmados en sistemas de radio difusión que son del conocimiento de la gente. Lo hago de su aclaración para que corrija su dicho en el sentido de que he sido sentenciado, porque esa sentencia, debido a que la Gobernadora quiere que se amplíe, porque no le bastó el tiempo que me someten al registro en ese, este, padrón, la señora Gobernadora pues obviamente quiere que esto le alcance para, dice ella o cree ella, poder desbarrancar mis aspiraciones políticas. Es la cuenta, señora Presidenta, muchas gracias.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante, Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Diputado Marco Blásquez, yo lo respeto y sé que en el debate usted siempre tiene sus argumentos; pero no es necesario abordar el tema de género, tan fácil con los argumentos que usted siempre maneja, utiliza y esta es, es una información para todos los compañeros y compañeras, no hay necesidad de abordar el tema de que por ser mujer y usted lo ha hecho, y que, malamente usted todavía no se da cuenta, ¿no? Retiro el dicho de que esté es sentenciado, claro que está; pero por eso tenemos que visibilizar la importancia que desde los partidos también los capaciten a ustedes. Actualmente sí viene en la Ley General de, de Acceso, ahí sí está la violencia simbólica y faltaba

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

legislarse en Baja California y ya se presentó esa Iniciativa; pero eso no significa que no exista, existe y usted la ejerció, el asunto acá es que todos los partidos políticos deben tener esas capacitaciones. Yo le digo a mis compañeras: nosotras recibimos capacitaciones en los partidos, ustedes no, y eso no quiere decir que ustedes ya nacieron listos para gobernar o para legislar, ustedes también tienen que capacitarse, nosotras en la Ley de, local, marca el 3 por ciento, estamos pidiendo que suba al 6 y estamos creando este nuevo apartado para que el 3 sea a ... para que ustedes visibilicen. A la mejor usted todavía no se da cuenta lo que está ejerciendo porque no, no aborda los conceptos; pero lo importante es que podamos transitar y que desde todos los partidos se evite esta violencia, porque no es necesaria, usted puede entrar en el calor del debate, argumentar, decir, pero el tema de género es innecesario y, y violatorio a los derechos humanos. Es cuanto.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Si me permite, señora Presidenta, para responder a los dichos de la compañera.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Mire compañera, quiero ser muy claro, yo con usted tengo una relación este, de respeto en el tiempo que llevamos de, este, convivir en este, en esta legislatura. De los dichos que yo he señalado han sido estrictamente derivados de los incumplimientos y las, este, irresponsabilidades de la señora Gobernadora, no por ser mujer, no confunda usted, he sido un crítico persistente por hechos que el pueblo de Baja California está observando. Lo que sí es notorio es que una mujer poderosa utilizando recursos

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

públicos me tiene presentados cuatro recursos, cuatro recursos por la vía administrativa y por la vía penal por un dicho en donde yo señalé la intromisión de su esposo en la materia de gobierno, es un hecho de todos conocido y de ninguna manera he indicado que eso se deba a su debilidad como mujer, jamás, yo no creo que la señora Gobernadora sea débil, si lo fuera, no estuviera en la posición en la que se encuentra. Y ese motivo, y debido a las inconsistencias que hay en la definición de la violencia política en razón de género simbólica, es lo que llevó casi de manera sumaria, sin que la Gobernadora se presentara personalmente a presentar denuncia, la presentó un tercero, un partido político que después abandonó el caso, sin presentar un peritaje de la supuestas afectación, sin decir de qué manera ese dicho, el hecho de que su señor esposo está inmiscuido e involucrado de manera ilegal en la administración, ejerciendo recursos públicos y obra pública, de ninguna manera explicó cómo afectó en ella sentimentalmente o políticamente; cómo le obstruí yo su libre desarrollo político. Y sí, apoyada por abogados muy conoedores, que los pagan los bajacalifornianos, emprende un acoso jurídico contra un varón que está debajo de ella en los niveles políticos, porque yo tengo que pagar mis abogados, tengo que estar pidiendo favores, pro bono, para que los abogados me hagan el favor de contestar esos recursos. Esas leyes, compañera, entiéndalo usted, no se hicieron para beneficiar políticas encumbradas, no se hicieron para que las políticas, las mujeres políticas amordacen a sus críticos alegando razones de género, porque en este supuesto entonces estoy en el mismo callejón que el Presidente de México Andrés Manuel López Obrador, quien al hacer

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

unos señalamientos, no sé usted si se quiera pronunciar sobre eso compañera, si me hace el favor de pronunciarse, pues resulta que le enderezan esta denuncia y prácticamente el señor ya no puede hablar del tema cuando es estrictamente urgente que el Presidente posicione. Le manifiesto mi total respeto y habrá usted de entender, compañera, que a la falta de definición de esa violencia política en razón de género simbólica se presta a muchísimas injusticias. Es la cuenta y la agradezco su tolerancia, señora Presidenta.

- LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA: Adelante, Diputada Michel.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Diputado Marco Blásquez, a mí me tocó ver el video en donde usted hizo la declaración o la violencia que ejerció, es claro que hay violencia y si usted después de cuatro, dice usted, denuncias ahí que tiene, no se ha dado cuenta que está ejerciendo violencia política en razón de género, necesita ir a esas capacitaciones. Se lo digo con todo respeto, yo sé que usted tiene su trayectoria política, tiene su experiencia; pero, siempre podemos aprender algo nuevo y usted todavía puede aprender herramientas para poder evitar. Usted a veces aquí en el mismo pleno, no hay ninguna compañera que se haya, creo que sí, hubo una compañera, ¿verdad? Araceli Geraldo, que posicionó también al respecto; pero, usted puede aprenderlo todavía, tiene tiempo y no es un tema personal, es un tema político, y si no, aunque no esté legislada la violencia simbólica aquí en Baja California, basta con la Ley de Acceso, a la Ley General de Acceso basta, cubre todo el territorio y a todas las mujeres y todas las mujeres

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

pueden presentar denuncias. Diputado, así que yo lo invito a que tome una capacitación de reeducación de agresores aquí en la Secretaría de, de Salud, son gratuitas, virtuales. Y si todos los compañeros también quieren hacer un grupo y van juntos, adelante, para que aprendan cosas nuevas. Es cuanto.

- EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS: Señora Presidente, por alusión directa, ¿me permite la voz? Sería mejor, compañera, que las personas que nos responsabilizamos a un ejercicio público, cumplamos. Sería mejor que las personas que estamos al mando de las diferentes posiciones, gubernaturas, alcaldías, diputaciones, actuemos con lealtad al pueblo y no como se hace, desafortunadamente, en Baja California. Sobre lo segundo, le tomó la palabra, porque bueno, pues yo puedo creer que a mis 60 años, en algunas circunstancias requieren de modificaciones de actitudes y de nuevas, este, capacitaciones, estoy de acuerdo con usted. Solamente permítame a que la señora Gobernadora pues me suelte, porque resultado que, que una vez que se conoció de la sentencia, pues la impugnó y de esta manera lo que quiere pues es someterme a un mayor rigor, ya que la Gobernadora me suelte jurídicamente y sus abogados, pagados con, con el dinero de los bajacalifornianos, me suelten, se me dé una sentencia en firme, yo estaré tocando las puertas de su módulo compañera, para que me recomiende usted a tomar ese curso, indudablemente y muy agradecido.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Por alusión, Diputada, mi última intervención.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, deseo hacer uso de la voz, si es tan amable, por favor; gracias.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ¿Una última participación?
- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí, Diputada.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** La siguiente sería...
- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Le propongo, compañero Diputado, que, que le damos la capacitación aquí en el Congreso, ¿qué le parece? Hablamos al Instituto de la Mujer, porque usted dice que no lo sueltan.
- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Deje que me sentencien, compañera, primero porque...
- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Que no lo sueltan, y gratis.
- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Tengo miedo hasta que me condenen a, a cadena perpetua, fíjese, a como van las cosas; pero ya que me sentencien en firme, yo voy y le toco la puerta respetuosamente, señora, compañera Diputada. Muchas gracias.
- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Que sea de buena voluntad, Diputado. Es cuanto.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Tiene el uso de la voz la Diputada Monse Rodríguez, por favor.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Muchas gracias, Diputada Presidenta. Solamente reiterar que la reserva que una servidora presentó es nada más para respetar el régimen de competencia en materia electoral, por tanto, espero contar el acompañamiento de esta asamblea y finalizó diciendo que en el Partido Encuentro Solidario de Baja California estamos comprometidos con las acciones para capacitar en temas de género, como lo hemos venido haciendo. Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Muy bien, damos por concluido el debate, por lo que le solicito a la Diputada Secretaria...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, le solicité el uso de la voz, gracias.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Damos por concluido, le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal la reserva al Dictamen número 95...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...de la Comisión de Gobernación...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...le había solicitado el uso de la voz...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Legislación y Puntos Constitucionales...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...y me refirió que una vez que concluyera...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...la compañera Diputada Monse Rodríguez, gracias.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante Diputada con, Diputada Secretaria Escrutadora, se da por terminada ya la...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, ¿voy a tener acceso al uso de la voz?
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, nada más deseo saber si voy a...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, no estaba enlistado.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ... de hacer uso de la voz, si no voy a tener acceso le agradecería que me manifestara que no tengo derecho, igual ... es todo.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Deje que se lleve a cabo la votación.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Nada más dígame usted, no tiene...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Está suficientemente discutido...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...derecho a hacer uso de la voz y guardo silencio.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante, Diputada Secretaria Escrutadora.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Ang Hernández Alejandra...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Entonces, ¿no voy a tener acceso al uso de la voz como lo solicité?

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Diputada Presidenta, ¿no voy a tener acceso al uso de la voz como lo solicité?

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Está suficientemente discutido, Diputado.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Nada más usted dígame que no.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Estamos en la votación...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...y ya guardo silencio.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Estamos en la votación...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si no tengo derecho, nada más manifiésteme, usted no tiene derecho y guardo silencio.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Estamos ya en la votación, Diputado, ya no...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Antes de la votación...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada, adelante, adelante.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...aquí están los, los audios, la versión estenográfica, yo le solicité el uso de la voz antes de que usted hiciera la declaratoria, mucho antes...
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Cota Muñoz...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...si usted me dice, no Diputado, usted no tiene derecho al uso de la voz...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Está suficientemente discutido...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo....
- Cota Muñoz Román, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Echevarría Ibarra Juan Diego...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...guardo silencio y ya no hago uso de la voz, es un derecho que tenemos.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Entienda, se ha determina que está suficientemente discutido, con cuatro participaciones...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Entonces, mi pregunta sería, cuando se discuta un tema sólo va a haber dos oradores y usted va a considerar que ya está suficientemente discutido...

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Quisiera pedir orden, por favor, ya me toca votar y...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...porque yo solicité, yo solicité el uso de la voz con antelación, si hablamos que...

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Diputada Presidenta, nada más ... dele el uso de la voz...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...se respeta, claro, claro porque yo les apechugué que me censuraran el día que designaron a la Fiscal General, no me permitieron razonar mi abstención. Si va así va a hacer en esta tónica, pues entonces invítenme también para no respetar la ley y ustedes desarrollen la sesión y yo voy a seguir haciendo uso de la voz. Digo, si en un momento dado, cuando son derechos de nosotros...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, está suficientemente discutido...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...no son respetados, y cuando son nuestras obligaciones...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...voy a solicitar a la Diputada Secretaria Escrutadora continúe, por favor.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...nos quieren vincular, a mí no se me hace justo.
- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Presidenta, moción de orden.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Siga con la votación, Diputada Monserrat.
- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Sí, ¿pero qué votación?, ni hemos escuchado...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...yo voy a emitir mi opinión y mi opinión es una pregunta a la Diputada...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, no tiene ya el uso de la voz, no se le ha concedido el uso de la voz...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...Michel, qué opinión le merece en relación a la decisión de los derechos humanos que se hizo en la ciudad de Tijuana por parte de la Alcaldesa Monserrat Caballero a los ciudadanos que se manifestaron...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, este tema, eso ya es tema acabado y usted lo atenderá.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...esa era mi pregunta que deseaba formularle a la Diputada Michel, antes de que usted hiciera la declaratoria en el ínter, hice de manifestación que yo deseaba el uso de la voz y usted rápidamente, termina la Diputada María Monserrat y me suprimen, lo mismo hicieron en la sesión cuando se designó al Fiscal General, lo mismo hicieron el día 22 o 23 de octubre del 2022 cuando se discutió el aumento a las tarifas de agua potable. Han estado suprimiendo los derechos de los Diputados, si algún compañero les va a apechugar y va a ceder en guardar silencio, yo no, porque cuando se trate de vincularnos a la obligatoriedad de la norma, entonces tenemos que cumplir; pero cuando se trata de...

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Presidenta, esta votación está fuera de orden...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...cuando se trate de hacer efectivos nuestros derechos nos van a suprimir, ahorita me están apagando el micrófono, ¿no? Pues entonces, qué parlamento, si no tenemos derecho nosotros de expresarnos...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado...

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Creo que debiéramos repetir la votación, señora Presidenta.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...si no respeta, entonces...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si ustedes me dicen, compañeros...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Continúe con el uso de la voz, Diputada Monse Rodríguez...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...aquí habemos 24, 25, ellos están de testigos que yo solicité el uso de la voz antes de que usted iniciara los trabajos de la declaratoria para someter a consideración esta reserva.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** González García César Adrián...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...entonces...
- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Presidenta, esta votación no puede continuar, por favor ponga orden nada más, vuelva a iniciar la votación.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** González Quiroz Julia...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...quienes han suprimido...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado estamos...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...me están suprimiendo el audio desde el área de informática y a mí no me, se me hace justo que siendo un legislador y teniendo el derecho de que nos manifestemos...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Nadie, nadie le ha suprimido nada, Diputado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...en términos del artículo 18 para hacer uso de la voz, simplemente, como siempre nos censuran...

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Molina García...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...el día de, de la designación del Fiscal General, lo mismo, la misma suerte, es un derecho que tenemos los legisladores de razonar nuestra abstención y les apechugué, les apechugué el día de la votación en octubre del 2022, cuando me censuraron y tuvimos el compañero Marco y yo que situarnos en el centro del recinto parlamentario para hacer exigible que nos permitieran hacer uso de nuestro derecho de manifestarnos, lo estamos haciendo en los términos que la ley establece, pacíficamente y con respeto; pero ustedes tal pareciera que la intolerancia está a flor de piel.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** González García César Adrián.

- González García César Adrián, a favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí, sí es importante Diputada Presidenta que, que no, no se sigan vulnerando...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, ya se, ya se manifestó...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...los derechos de nosotros como parlamentarios...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...y le, le dejamos el uso de la voz...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...porque entonces cuando llegue el momento de que ustedes intenten que nosotros cumplamos con la ley, simplemente si no nos hacen, no respetan nuestros derechos...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, Diputado concluya, concluya Diputado, concluya.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...en cumplir lo que la ley mandata para nosotros preservar el orden...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Concluya ya Diputado.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...si también el orden y el respeto radican en que cada uno de nosotros nos manifestemos, levantemos la voz, esperemos que nos cedan el uso de la voz; pero también si nos avasallan...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, tiene casi quince minutos diciendo algo que nada tiene que ver con esta...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...si también el orden y el derecho, algo tenemos que hacer o tenemos que guardar silencio y apechugar y, o en su defecto hacer exigible...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada, por favor ... para que podamos seguir...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...el derecho para que nos lo restituyan, si ustedes ya la traen toda pues déjenos ...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...con la votación. Adelante Diputada Monserrat Rodríguez.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias, Sánchez Sánchez Evelyn.
 - Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí les voy a decir...
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Sánchez Sánchez Evelyn.
 - Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...y aunque les, lo voy a estar prendiendo diez veces más, si me lo siguen apagando diez veces más, porque solicité el uso de la voz y me lo tienen que respetar. Yo les he apechugado cuando me han trasgredido este derecho, pero ya no lo pienso hacer...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, Diputado, a ver, ¿qué es lo que quiere manifestar?
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...no se vale que piensen que nosotros somos sus empleados...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado escuche, escuche. Diputado Sergio...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...somos pares y tenemos la misma calidad de todos los Diputados y todas la Diputadas...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Ok.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Agatón Muñiz...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...tenemos el derecho igual que todos los Diputados...

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...de manifestar nuestra opinión. Y todos han de llegar a la conclusión...

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...! ah!, el Diputado Moctezuma, efectivamente pidió el uso de la voz antes de...

- Vázquez Castillo Julio César, a favor, porque no se me escuchó, Vázquez Castillo, a favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...no pueden avasallar este derecho, Presidenta, si usted está para que...

- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor, porque no escuché.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...el orden también se determina, de conformidad al respeto que hay para cada uno...

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en contra.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor, porque no se escucha, el Diputado Moctezuma...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí, debería de usted ser solidaria y saber también que pedí el uso de la voz...

- Vázquez Valadez Ramón, a favor, por si ya se contó mí, mi voto.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Diputada Presidenta, ¿puede repetir la votación?, Presidenta.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. GERALDO NÚÑEZ ARACELI:** La Presidenta tiene, tiene el derecho constitucional de dar o no el uso de la voz y decir cuando está suficientemente discutido y usted...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ¡Ah!, mira nada más...
 - Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** o sea que no tenemos derecho, mira nada más...
- **EL C. DIP. GERALDO NÚÑEZ ARACELI:** Claro que tenemos derechos.
 - Rodríguez Lorenzo María Monserrat...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Es un derecho de los Diputados, artículo 18 de la Constitución Local y artículo 26, artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Diputada.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Le, le voy a solicitar a la Diputada Escrutadora inicie con la votación.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...en la designación del Fiscal General igual, nos suprimieron el mismo derecho, no nos permitieron hacer uso de la voz...
- **EL C. DIP. GERALDO NÚÑEZ ARACELI:** Confirme si está acreditado mi voto, a favor...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** No, no lo hizo debidamente, en su tiempo y ya lleva más de quince minutos...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** No hay necesidad francamente...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...y aludiendo...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...la población va a decir, oye el Diputado tiene razón...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...el derecho de los Diputados a votar...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...pues si no le permiten expresarse...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...es inminente...
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...pues algo tiene que hacer para hacer efectivo su derecho, definitivamente...
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada Monse Rodríguez, le voy a solicitar y por favor a los compañeros prendan su cámara y estén pendientes para que emitan su votación, por favor. Adelante, Diputada Monse Rodríguez.
- Martínez López Sergio Moctezuma, mi voto es en contra, Diputada Monserrat.
- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Gracias, anotado. Adelante, Diputada.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Si sigue, si sigue siendo esta la forma de trabajo Diputada...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Ya emitió su voto Diputado, así que, gracias.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...así de sencillo...

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Compañeras, es que no tenemos acceso al registro del voto compañeros, hay...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada Monserrat, por favor. Y le voy a solicitar al Diputado Marco Blásquez, por favor cierre su micrófono para que se pueda escuchar la votación de los compañeros. Adelante, Diputada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Su voto, Diputado Marco Blásquez.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Este, ¿está resuelta ya la ... compañero Moctezuma?

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Emita su voto, Diputado Marco.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Bueno, si el compañero...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** No, no está resuelta porque no me permitieron hacer el uso de la voz y lo cierto es que la población sí se dio cuenta y sí solicité el uso de la voz. De hecho yo expresé que quería manifestarme antes de que concluyeran los oradores; sin embargo, concluye la penúltima oradora, que es la Diputada María Monserrat y simplemente me suprimen

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

este derecho, lo cual avasalla el derecho de nosotros como Diputados establecidos y consignados en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputado, tienes tres minutos para manifestar lo que tienes interés de...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ...y el artículo 26 de...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** ...de realizar.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Navarro Gutiérrez Víctor Hugo...

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Diputada Monserrat, le voy a solicitar que me espere un momento a que ter, concluya el Diputado Sergio.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Gracias Diputada, muy amable, muchas gracias. Mi pregunta es para la Diputada Michel, que qué opinión le merece a ella la infamia que se cometió, el agravio a los derechos humanos por parte de una política mujer, en la ciudad de Tijuana, como lo es la Alcaldesa Monserrat Caballero el 7 de julio de este 2023 en agravio de los ciudadanos que acudieron a manifestarse pacíficamente en el interior del Palacio Municipal, en el que un servidor también resultó con lesiones y desalojado violentamente. Y mi pregunta sería, ¿qué opinión le merece también cuando el agravio de los derechos viene de una mujer hacia el pueblo de Tijuana?, como sucedió el 7 de julio, este 2023. Gracias Diputada Presidenta, le agradezco.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Adelante, si quiere contestar Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí, de manera breve para continuar con la votación. Diputado Moctezuma, quiero comentarle que siempre voy a estar a favor del diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, nunca a la, a la represión; pero el fondo de esta reforma es el tema de, de violencia política, la violencia política no entra en esa situación que sucedió. No, desconozco las particularidades, exactamente qué fue lo que sucedió; pero, sé que la Alcaldesa Monserrat tiene, también presentó una denuncia de violencia política en razón de género hacia usted y hacia él, el Diputado Marco Blásquez, desconozco también por qué; sin embargo, pues ese es mi, mi posicionamiento compañero.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** A mí me gustaría que, más adelante pues hubiera justicia para los ciudadanos en Baja California, de esta infamia y de esta agresión a sus derechos humanos que se nos cometió a los ciudadanos y a un servidor el pasado 7 de julio. Muy amable, gracias Diputada Michel; gracias Diputada Presidenta, muy amable, gracias.

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Le voy a solicitar a la Diputada Secretaria Escrutadora proceda a la votación de la reserva.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Con su venia, Diputada Presidenta, inicio nuevamente.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Blásquez Salinas Marco Antonio, en contra.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, perdón. Briceño Cinco, en contra, Diputada.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** De acuerdo, Diputada Briceño.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Cota Muñoz Román, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, en contra.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Les pido compañeros, que enciendan sus cámaras, por favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra, Diputada.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor, Diputada Secretaria.
- Sánchez Allende Liliana Michel, en contra.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, a favor Secretaria.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor, Diputada Secretaria.

SESIÓN EXTRAORDINARIA MIXTA DE FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023			
RESERVA AL DICTAMEN No. 95 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego		X	
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		X	
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe		X	
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio		X	
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel		X	
Dip. Ang Hernández Alejandra	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma		X	
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. María Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		
Total de votos a favor	17		
Total de votos en contra		6	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputada Presidenta que el **resultado de la votación es el siguiente: 17 votos a favor, 6 votos en contra y 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA:** Una vez aprobado en lo general y en lo particular, con las reservas presentadas por las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende y María Monserrat Rodríguez Lorenzo, **se declara aprobado el Dictamen número 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.** Agotado el orden del día y **siendo las doce con cincuenta y un minutos del día dos de septiembre de dos mil veintitrés, se levanta la sesión. (Concluye 12:51 horas)**